

EL MÉTODO DEL DERECHO INTERNACIONAL
PÚBLICO: UNA APROXIMACIÓN SISTÉMICA
Y TRANSDISCIPLINAR

EL MÉTODO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO: UNA APROXIMACIÓN SISTÉMICA Y TRANSDISCIPLINAR

Carlos JIMÉNEZ PIERNAS

Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales
Universidad de Alicante

INSTITUTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES Y EUROPEOS

«FRANCISCO DE VITORIA»

MADRID, 1995

ISBN: 84-89315-02-7

Depósito legal: M. 12311/1996

IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MADRID, 1995

«Por diferentes que sean las ciencias que cultivamos, las aquí representadas y las demás, es bien claro que tienen mucho en común. Su centro está en el conocimiento, traten del hombre o de la naturaleza, del pasado, el presente u ofrezcan una tensión hacia el futuro, sean ciencia pura o aplicada. Todas implican conocer para comprender, comprender para mejorar. Todas practican la crítica, todas necesitan de un método riguroso, todas tratan de que el hombre evite errores e ignorancias y mejore su vida. Todas son humanas en cuanto arrancan de algo tan humano como el thaumázzein, el extrañarse o admirarse, en que veía Aristóteles la raíz de la ciencia, y buscan el conocimiento y el progreso.»

(Del discurso del Profesor F. RODRÍGUEZ ADRADOS con ocasión de la entrega de los Premios Nacionales de Investigación, pronunciado en nombre de todos los premiados: *Política Científica*, Madrid, n.º 16, marzo 1989, p. 43.)

SUMARIO

	Página
I. INTRODUCCIÓN	9
II. MODELO TEÓRICO Y PRINCIPIOS EPISTEMOLÓGICOS	13
1. Una aproximación sistémica	15
2. Una sencilla aplicación del modelo: el llamado «nuevo orden internacional»...	24
3. Análisis paradigmático y análisis conceptual en la ciencia del DIP	30
III. TÉCNICAS METODOLÓGICAS	33
1. Interdisciplinariedad y transdisciplinariedad en la ciencia del DIP	33
2. Modos de adquisición del conocimiento en la ciencia del DIP	39
3. La práctica internacional y sus medios de prueba	41
IV. MODELO TEÓRICO Y FUENTES DEL CONOCIMIENTO DEL DIP	47
BIBLIOGRAFÍA CITADA	53
JURISPRUDENCIA CITADA	59
ÍNDICE DE MATERIAS	61
ÍNDICE DE NOMBRES	63

I. INTRODUCCIÓN

Desde que se acepta la idea central del Discurso del Método, el estudio reflexivo de una ciencia va siempre precedido de una introducción metodológica, que alienta la exigencia de encontrar el contenido del saber sin sacrificar para ello cierta visión unitaria portadora de sentido ¹, reclamada precisamente por Rodríguez Adrados en la cita que abre este trabajo. Aprender métodos es, de algún modo, más útil que aprender contenidos, cuyo valor es muy limitado en el espacio y en el tiempo. Los contenidos, ya sean fenómenos sociológicos, hechos y comportamientos económicos o normas jurídicas, varían considerablemente con las circunstancias; los contenidos tienen siempre un alto grado de provisionalidad y debemos renovarlos muchas veces a lo largo de nuestra vida. Además, sabemos que los contenidos acumulados sin un método son datos brutos no articulados en un sistema y, por tanto, incomprensibles. Quien pretenda estudiar una ciencia sin haberse impregnado antes de un método, sin un instrumental conceptual mínimo, se verá desbordado por una masa de información proporcionada por multitud de bancos de datos de la que no podrá servirse útilmente y que será incapaz de controlar ².

¹ El título original del opúsculo, publicado en Leyden en 1637, es *Discours de la méthode pour bien conduire sa raison et chercher la vérité dans les sciences*. DESCARTES lo redactó como prólogo a su tríptico científico *La Dioptrique, les Méteores et la Géométrie*, cuya publicación no concebía por separado, reivindicando así la unidad de la razón. Vide R. DESCARTES, *El discurso del método*, trad. del francés y prólogo de A. Rodríguez Huéscar, Buenos Aires, 1968, pp. 12-13 del prólogo y 57-69 («Segunda parte. Principales reglas del método»).

² Cf. para la aplicación de todos estos extremos a la ciencia del Derecho. E. S. de la MARNIERRE, *Eléments de méthodologie juridique*, París, 1976, pp. 9-15 (apdos. 4-5) y 17-18 (apdo. 6) de la Introducción.

Por otra parte, existe una contradicción metodológica de partida que agobia al científico de nuestro tiempo, a saber, la tensión entre la inevitable especialización, producto *inter alia* de las limitaciones humanas de tiempo y capacidad, y el riesgo de un conocimiento distorsionado de una parte del todo a falta de un previo conocimiento —al menos práctico o utilitario— de dicho todo³. Porque un conocimiento cabal y consolidado de la realidad exige atender a su «campo inteligible» de estudio, esto es, al indispensable entorno o conjunto de datos de variada extensión y en ocasiones distante en apariencia del objeto concreto de nuestro interés, pero siempre referido o vinculado de alguna forma al mismo; justo lo contrario de lo que hace el especialismo miope, cuya visión demasiado próxima a los hechos cultiva la ventaja inmediata pero inútil que procura limitar el horizonte del objeto de estudio⁴.

En el supuesto concreto del Derecho Internacional Público (a partir de ahora, DIP o DI), que como toda ciencia social no es autosuficiente, es decir, no se basta a sí misma como ciencia⁵, la superación de esta contradicción impone un adecuado análisis de las realidades sociales subyacentes a las reglas o normas, lo que se traduce en una obligada y difícil familiaridad con aquellas ciencias sociales más próximas (como las Relaciones Internacionales, además de la Ciencia Política, la Sociología y Economía, y la Geografía e Historia) sin las que la vía de conocimiento puramente formal sería demasiado incompleta y estrecha⁶.

³ M. LACHS, *The Teacher in International Law (Teachings and Teaching)*, The Hague, 1982, p. 150.

⁴ P. GARAGORRI, *Ejercicios intelectuales*, Madrid, 1967, pp. 70-72. Una contradicción parecida afecta hoy a la propia enseñanza universitaria, desgarrada entre su acomodo a las exigencias del mercado, que exige la cualificación profesional de capas cada vez más amplias de la población y demanda buenos profesionales que desempeñen satisfactoriamente un determinado oficio, y sus funciones tradicionales como institución cultural, que no son otras que el logro por sus usuarios de una educación elevada y de cierto rigor intelectual. La tan comentada degradación de la educación universitaria parece responder al triunfo de la tesis del mercado, es decir, de la mera producción de especialistas, y a la consiguiente subordinación del modelo de universidad de masas a esos objetivos: *vide* C. GARCÍA GUAL, «Sobre la degradación de la educación universitaria», en *Claves de Razón Práctica*, Madrid, núm. 2, 1991, 52-55, y SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES, *Informe sobre la financiación de las Universidades*, Madrid, 15 de diciembre de 1994, documento inédito de 64 pp., pp. 3-5 y 9-17.

⁵ Otra vez LACHS, *op. cit.*, p. 155.

⁶ *Ibid.*, pp. 151-152. La conveniencia general de una aproximación interdisciplinar, tema sobre el que volveremos, ha sido tradicionalmente resaltada por la doctrina: *vide, e. g.*, G. SCHWARZENBERGER, «The Inter-Disciplinary Treatment of International Law», en *Fundamental Problems of International Law. Festschrift für Jean Spiropoulos*, Bonn, 1957, 401-409, pp. 401-403. Este autor es uno de los más acérrimos defensores de la aproximación interdisciplinar al Derecho Internacional (*vide* también *The Dynamics of International Law*, Abingdon (Oxon, Great Britain), 1976, pp. 1-2 y *passim*). Y Ch. de VISSCHER, *Teorías y realidades en Derecho Internacional Público*, trad. de Pablo Sancho Riera de la 2.^a ed. francesa, Barcelona, 1962, pp. 403-404.

El problema principal que plantean las necesarias relaciones entre todas estas ciencias no es otro que su articulación bajo unos determinados principios teóricos y epistemológicos. Sin embargo, incluso en trabajos que hacen una profusa utilización de fuentes provenientes de esas ciencias huelga toda reflexión sobre los principios en que se fundamenta dicho uso. Es más, son frecuentes las disquisiciones metodológicas que ignoran o rehúyen toda consideración acerca de los principios teóricos en que se basan.

De ahí los riesgos que para la integridad y desenvolvimiento de la ciencia del Derecho crea la actitud acomodaticia de muchos estudiosos que realizan sus actividades exentos de cualquier preocupación sobre sus métodos de trabajo, incluso inconscientes de que utilizan alguno, sólo interesados en reflejar de cualquier forma cierta experiencia o realidad a veces insignificante dentro de su objeto de estudio. Este es el mejor caldo de cultivo de los trabajos de exégesis, de divulgación y de oportunidad que poco tienen que ver con la ciencia jurídica; hay en ello, en suma, una predilección manifiesta por lo irrelevante. De hecho, la hipertrofia de publicaciones al calor del imparable crecimiento de la ordenación legal de las actividades humanas puede redundar paradójicamente en la atrofia científica del Derecho; en otros términos, no es en sí misma un síntoma de buena salud científica ⁷.

⁷ A. HERNÁNDEZ GIL, *Problemas epistemológicos de la Ciencia Jurídica*, Madrid, 1981, pp. 40 y 44. Esta clase de padecimiento es común a otras ramas del conocimiento, donde también se echan en falta los enfoques metodológicos y la indagación interdisciplinar: *vide e. g.* A. RODRÍGUEZ LÓPEZ, «La investigación en historia», en *Política Científica*, n.º 43 (mayo 1995), 43-45, p. 45.

No es descabellado relacionar esta situación de penuria metodológica con la laxitud ética y degradación de valores que sufre hoy la investigación científica *in genere*. El clima social en que prosperan todos estos males viene determinado por el riguroso control económico de los copiosos fondos destinados a investigación así como por la dura competencia para lograr esos fondos y un reconocimiento en muchas áreas del saber; ello facilita, por ejemplo, las prácticas espurias sobre distribución de los fondos y poco escrupulosas en el tratamiento de los datos y en el respeto por la propiedad intelectual: *vide* B. ALBERTS y K. SHINE, «Scientists and the Integrity of Research», en *Science*, vol 266 (9 december 1994), 1660-1661, *passim*.

II. MODELO TEÓRICO Y PRINCIPIOS EPISTEMOLÓGICOS

Partimos de la hipótesis de que los enunciados normativos del DIP, en tanto que derecho u ordenamiento establecido, son comúnmente descripciones y generalizaciones empíricas que permiten su contrastación metódica con la experiencia, aun sin olvidar el eminente componente práctico y decisorio de ésta y de cualquier otra ciencia jurídica; por todo ello, el DIP puede asimilarse, con sus propias características, al resto de ciencias sociales. Las tensiones y contradicciones formales internas que afectan al conjunto de este ordenamiento, como la que enfrenta al principio de autodeterminación de los pueblos con el principio de integridad territorial, resuelta como es sabido por medio del recurso al criterio funcional del principio de efectividad, así como la presencia de un poso dogmático difícil de eludir en la ciencia jurídica, son problemas que en ningún caso nos permiten dudar de la sustancial naturaleza científica del DIP ⁸.

Hoy día nadie niega al menos la relación del fenómeno jurídico con una determinada estructura socio-histórica, y la corriente crítica tanto contra el positivismo como contra la filosofía especulativa parte precisamente de la concepción del Derecho como un fenómeno social, si se quiere, como una

⁸ J. PIÑOL RULL, «La categorización de la ciencia del Derecho como conocimiento preteórico: consecuencias para el profesor de Derecho Internacional Público», en *Estudios en homenaje al profesor don Manuel Díez de Velasco*, Madrid, 1993, 587-603, pp. 590-593.

ciencia social más ⁹. Ello hace muy conveniente pronunciarse sobre los principios teóricos que pueden informar la investigación en el DIP, tema sin duda polémico pero previo a cualquier consideración epistemológica de nuestro objeto de conocimiento, sobre cuyo contenido y desarrollo no existe en cambio discusión.

Partimos también aquí de otra hipótesis, la de que es benéfico optar científicamente por un determinado *patrón*, *paradigma* o *modelo teórico* después de la comparación sistemática de los actualmente existentes; en otros términos, no asumimos a este respecto soluciones agnósticas o eclécticas. Nada puede ser tan dogmático como la creencia de que no es necesario elegir; ya que no resulta sensato suponer que todos los modelos comparten idénticas dosis de aciertos y desatinos por el mero hecho de que ninguno posea el monopolio de la verdad o no pueda demostrarse convincentemente la superioridad de uno sobre otro ¹⁰.

Entendemos por *modelo*, a nuestros efectos, «un esquema sintético y abstracto que ordena los elementos de la realidad en una construcción rigurosa»; su elaboración parte de una serie de observaciones empíricas que permiten establecer la existencia de relaciones entre determinados elementos significativos de la realidad observada (en nuestro caso, la realidad internacional), deduciendo de ello un esquema explicativo que después puede aplicarse plausiblemente a situaciones comparables y que permite fijar las constantes y las variables propias de cada situación estudiada. El *modelo*, en suma, entraña un conjunto de postulados fundamentales que conforman un determinado marco conceptual a través del que se ve la realidad y en el que se la describe y un determinado conjunto de técnicas para lograr que el modelo se compagine con la realidad. Todas las ciencias sociales recurren a los modelos aun cuando no se refieran explícitamente a ellos ¹¹.

⁹ Cf. E. DÍAZ, *Sociología y Filosofía del Derecho*, 2.ª ed., Madrid, 1986, pp. 125-127 y 176-177. Y N. BOBBIO, *Contribución a la Teoría del Derecho*, ed. a cargo de A. Ruiz Miguel, Valencia, 1980, pp. 234-236. Sin confundir la validez del Derecho con su eficacia, ni pretender tampoco que la norma sea postergada ante consideraciones sociológicas, lo cierto es que la norma sólo se entiende plenamente cuando se analiza en su trasfondo real sociológico de valores e intereses.

¹⁰ Cf. a este respecto Ch. GRZEGORCZYK, «Statut et fonction de la théorie dans la science du droit (remarques méthodologiques)», en *Archives de Philosophie du Droit*, t. 22 (1977), 177-211, pp. 181-182. Y, con carácter general, Q. SKINNER, (Comp.), *El retorno de la Gran Teoría en las Ciencias Humanas*, trad. de C. Vázquez de Parga, Madrid, 1988, pp. 23-30. Para algunas aportaciones recientes sobre este tema en la ciencia del DIP y en la de las Relaciones Internacionales, vide O. CASANOVAS Y LA ROSA, «La vuelta a la teoría», en *Estudios en homenaje al profesor don Manuel Díez de Velasco*, op. cit., 179-196, pp. 184 y ss. y 196; K. SODUPE, «El estado actual de las relaciones Internacionales como ciencia social: ¿crisis o pluralismo paradigmático?», *Revista de Estudios Políticos* (Centro de Estudios Constitucionales, Madrid; a partir de ahora, *REP*), núm. 75 (1992), 165-213, pp. 179-183 y 208-213; y C. del ARENAL, «El nuevo escenario mundial y la teoría de las relaciones internacionales», en *Estudios en homenaje al profesor don Manuel Díez de Velasco*, op. cit., 79-99, pp. 92-93 y ss.

¹¹ M. MERLE, *Sociología de las relaciones internacionales*, trad. de R. Mesa de la 4.ª ed. francesa, Madrid, 1991, pp. 138-139, cita en p. 138. Para una exposición general, muy clara y sencilla,

1. UNA APROXIMACIÓN SISTÉMICA

Entre los distintos paradigmas que actualmente nos ofrece la «Gran Teoría», optamos por un *modelo sistémico de inspiración materialista*, entendido como un postulado teórico mediante el que enfocamos el estudio del DI dentro de un *sistema internacional global o universal*, porque sus límites coinciden en cualquier sentido con los del globo terráqueo, por lo mismo *cerrado* en sí mismo al carecer ya de un entorno exterior apropiado con el que mantener relaciones sociales, y también muy *heterogéneo*. Dicho sistema se desenvuelve en su correspondiente *entorno* (se entiende que intrasocietario) o *medio ecológico*, que lo condiciona materialmente, pero al que a su vez contribuye a configurar. El *sistema internacional* viene a representar, pues, un *conjunto de relaciones entre un determinado número de actores participantes* (los Estados, las Organizaciones internacionales y las fuerzas transnacionales), *comprendido en un determinado tipo de entorno* (insistimos que intrasocietario aunque ya abarque a todo el planeta), que conforman una determinada Sociedad Internacional, y *sometido a un determinado modo de regulación*¹². A nosotros nos interesa particularmente la forma o modo de regulación genuina del sistema internacional, esto es, el DI, pero sin olvidar nunca la relación y condicionamiento de este ordenamiento y de todo el sistema por su entorno o medio material¹³.

sobre el papel actual de los «programas de investigación» y los «paradigmas» en la teoría de la ciencia, vide A. F. CHALMERS, *¿Qué es esa cosa llamada ciencia?*, trad. de E. Pérez Sedeño y P. López Máñez de la 2.ª ed. inglesa, Madrid, 1991, pp. 111-172.

¹² Cf. MERLE, *op. cit.*, pp. 148-163 y 479-490. A. Ch. KISS y D. SHELTON, «Systems Analysis of International Law: A Methodological Inquiry», en *NYIL*, vol. XVII (1986), 45-74, pp. 47-53 y 68-74. Y toda la obra de M. HARRIS, en particular su monografía sobre *El materialismo cultural*, trad. de G. Gil Catalina, Madrid, 1982, *passim*. Sin duda, en la ciencia jurídica las opciones estratégicas más extremas están representadas tanto por la escuela positivista, interesada en la fiel e indiferente configuración de un ordenamiento cuya validez derivaría de un razonamiento esencialmente deductivo, que se remontaría por ejemplo a la norma fundamental o *Grundnorm* en el caso del positivismo crítico de H. KELSEN, como por el desmesurado funcionalismo sociológico del norteamericano M. MCDUGAL, que ha extremado la fundamentación como hecho social del DI despreciando su vertiente normativa. En medio, la alternativa *iusnaturalista*, muy arraigada hasta ahora en la doctrina española, viene a sostener que las deficiencias de la dogmática formalista no pueden corregirse sólo con una equilibrada aportación material y sociohistórica, sino también en virtud de las exigencias de un orden objetivo superior de origen divino o racional. Cf. el apunte crítico reciente de las principales orientaciones metodológicas en DIP presentado por M. PÉREZ GONZÁLEZ, «Observaciones sobre la metodología jurídico-internacional: método, evolución social y “law-making” en Derecho Internacional Público», en *Liber Amicorum en homenaje al Prof. Dr. Luis Tapia Salinas*, Madrid, 1990, 227-251, pp. 230-238.

¹³ Evitamos, por supuesto, el análisis de otras complejidades del sistema internacional, como el hecho de que en sus procesos puedan intervenir ciertos actores (las fuerzas transnacionales) que aun sin poseer subjetividad jurídica internacional tienen y ejercen un poder superior al de muchos Estados, como es el caso de las empresas multinacionales. En la actualidad, los Estados pequeños

Realizada la opción, dicho modelo debe someterse siempre a los principios epistemológicos generales del conocimiento científico, epistemología compartida por supuesto con otros muchos modelos, y que tiene idealmente carácter explícito, lógico-empírico, inductivo-deductivo, y cuantificable en lo posible, además de ser susceptible de contrastación y réplica¹⁴. Lo que caracteriza al conocimiento científico es el «criterio constitutivo» de la concordancia de las teorías con los hechos¹⁵. Para nosotros, en virtud de la relevancia de esta dimensión empírica, cualquier «modelo teórico —una genuina abstracción formulada con propósitos epistemológicos— tiene que ser abandonado cuando las hipótesis que permite formular o que lo sustentan son falsas»¹⁶. Volveremos sobre la epistemología más adelante.

Con este acervo teórico y epistemológico es posible servirnos de diferentes técnicas metodológicas con el fin de contrastar hipótesis y teorías, sin que quepa confundir esta necesaria flexibilidad metodológica con un eclecticismo o agnosticismo metodológico huérfano de la coherencia y parsimonia que proporciona la elección previa del citado modelo¹⁷. Dado que es el método quien tiene que adaptarse a la realidad social y no al contrario, la conveniencia de un coherente y organizado pluralismo metodológico no responde precisamente a una idea o concepción simplificatoria o reduccionista de la realidad social, sino más bien superadora de los monismos metodológicos formalista y finalista, a veces empleados en su conocimiento; dicho pluralismo se ha sustanciado esencialmente, en lo que a la Ciencia jurídica respecta, en el uso combinado de las técnicas o vías de conocimiento inductiva y deductiva, histórica y comparada¹⁸.

sufren una importante erosión de su soberanía porque muchas decisiones que les afectan se adoptan cotidianamente fuera de su territorio, como la fijación de los precios de las materias primas y de los tipos de interés o la imposición de determinadas políticas económicas para obtener financiación del Fondo Monetario Internacional.

¹⁴ HARRIS, *op. cit.*, p. 42.

¹⁵ D. FISICHELLA, «Epistemología y Ciencia Política», en *REP*, n.º 54 (1986), 7-58, pp. 14-15 y 32-35.

¹⁶ R. CARACCILO, *La noción de sistema en la Teoría del Derecho*, México, 1994, pp. 51-52, cita en p. 51.

¹⁷ La elección del modelo teórico y de los principios epistemológicos, por un lado, y la elección de método, por otro lado, son dos problemas completamente distintos. Las técnicas metodológicas son simples instrumentos de que nos servimos para contrastar hipótesis y teorías. Una estrategia investigadora no tiene por qué imponer restricción alguna sobre las técnicas metodológicas siempre que éstas sean conformes con los principios epistemológicos generales del conocimiento científico, y se ajusten en particular a la necesidad de que sus argumentaciones sean públicas y replicables: *cf.* HARRIS, *op. cit.*, pp. 314-317.

¹⁸ DÍAZ, *op. cit.*, pp. 104 y 121-122. En un reciente e ilustrativo estudio sobre los métodos de interpretación en el ordenamiento interno, W. BRUGGER sostiene la necesidad de recurrir a un análisis integrado de los textos, del contexto (sistemático y estructural), histórico y teleológico como el mejor procedimiento para repudiar en la jurisprudencia interna la exclusión o trivialización ya de las formas jurídicas ya de la realidad social: *vide* «Legal Interpretation, Schools of Jurisprudence and Anthropology: Some Remarks from a German Point of View», En *American Journal of Comparative Law*, vol. 42 (1994), 395-421; pp. 402-415 y 420 *in fine*-421.

Sabemos que la función característica de toda ciencia, también del DIP, es una función de conocimiento, es decir, de análisis, descripción y sistematización, así como de explicación o interpretación de su objeto, sin olvidar por último la valoración crítica del Derecho en vigor, con el fin de formular científicamente las orientaciones deseables dentro del orden jurídico internacional¹⁹. En consecuencia, la meta que persigue nuestro modelo de investigación no es otra que describir y explicar, también predecir en lo posible, el origen, mantenimiento y cambio del inventario global de instituciones jurídicas que conforman el actual ordenamiento internacional y regulan las relaciones entre los sujetos del mismo. Como es habitual, el problema crucial radica no ya en predecir sino simplemente en explicar por qué se produce el cambio normativo y, sobre todo, el cambio sistémico.

De acuerdo con el modelo expuesto, estimamos razonable el principio teórico de que las transformaciones del sistema internacional se inician general o probabilísticamente mediante modificaciones, innovaciones o desviaciones en el seno de su entorno o medio ecológico, que luego se propagan al resto del sistema, inclusive a su modo de regulación (el ordenamiento internacional). Entendemos por entorno o medio ecológico el conjunto o combinación de factores o variables demográficas, tecnológicas, económicas y ambientales que forman en sentido propio este plano, y que son consecuencia directa y primera de la interacción entre naturaleza y cultura, o, en otros términos, de la interacción entre las restricciones ecológicas, químicas y físicas a que está sujeta la acción humana y social sobre el medio y las principales prácticas culturales destinadas a intentar superar o modificar dichas restricciones²⁰. En cualquier caso, ese conjunto de factores condiciona cotidiana y normalmente el funcionamiento del sistema internacional en la medida que pesan e influyen sobre la conducta de sus actores; sin olvidar, no obstante, que no puede aislarse arbitrariamente los factores de los actores, porque tras los factores «casi siempre se

¹⁹ Vide para nuestra disciplina la referencia obligada de G. SCHWARZENBERGER, *The Inductive Approach to International Law*, London, 1965, p. 8. Estas serán, pues, las tareas principales de lo que viene denominándose *la doctrina* en nuestra disciplina, que contestan *grosso modo* y en una perspectiva empírica, a cuatro grupos de preguntas, a saber: quién produce la norma, para qué y cómo; qué contenido posee y qué funciones desempeña la norma; cómo transcurre la vida útil de la norma, quién la desvirtúa, cómo y para qué; y cómo se extingue, o quién y cómo la extingue. Queda al margen, claro está, la tarea adicional de la valoración crítica de la situación dada o resultante.

²⁰ HARRIS, *op. cit.*, pp. 67-73. Para una reciente aplicación de este paradigma al campo de las Relaciones Internacionales, con el objeto de explicar la ruptura revolucionaria que en la Historia de la Humanidad supuso la revolución industrial y todas sus consecuencias en tanto que obligado punto de partida y referencia del sistema internacional de nuestros días, vide E. KRIPPENDORFF, *El sistema internacional como historia*, trad. de Angelika Scherp, México, 1985, pp. 10-20 y 23-25.

descubre a los actores, lo que... excluye toda interpretación determinista o mecanicista de la historia»²¹.

Dicho entorno o medio ecológico es, pues, la principal zona interfacial, la región fronteriza, entre naturaleza y cultura. No es en absoluto una causa primera, sencilla, transparente, compuesta de un único factor; todo lo contrario, se trata de una combinación de variables demográficas, tecnológicas, económicas y ambientales cuyo mero análisis y descripción requiere siempre una ingente labor investigadora, con resultados que sólo cabe presentar como hipótesis y teorías provisionales y probabilísticas²².

En definitiva, la prioridad causal del medio o entorno ecológico es cuestión de la probabilidad relativa de que los cambios en ese plano puedan producir *stasis* o cambios sistémicos. Lo que se pretende afirmar es que la prioridad causal de esa base, entorno o medio material sólo significa en rigor la probabilidad relativa (a la larga y en el mayor número de casos) de que dicha base constriña negativamente (fije lo que las cosas no pueden ser) y determine positivamente (establezca lo que las cosas pueden ser) la realidad de la propia Sociedad Internacional (a partir de ahora SI) y de su ordenamiento jurídico (el DI)²³. Nada hay, pues, en esta formulación del resultado probabilístico de los cambios iniciados en la base o entorno material que legitime la inferencia de que el ordenamiento internacional carece de importancia, de que es mero reflejo de factores materiales. Todo lo contrario, ese ordenamiento desempeña en concreto un papel clave en los procesos de retroalimentación negativa, responsables de la conservación del propio sistema internacional.

El modelo teórico expuesto no viene a ser más que un principio de ordenación racional de la realidad internacional, si se quiere, un modelo cognoscitivo de dicha realidad y de sus procesos de cambio, mediante cuya elaboración ideal pretendemos distinguir y subrayar ciertos datos o elementos particularmente significativos dentro de dicha realidad, con vistas a su mejor entendimiento. Este senti-

²¹ MERLE, *op. cit.*, p. 162 (cita); ver también pp. 335-338.

²² Otra vez HARRIS, *op. cit.*, p. 91. Cf. en el mismo sentido por la teoría general del derecho, GRZEGORCZYK, *loc. cit.*, pp. 190-192.

²³ De nuevo HARRIS, *op. cit.*, pp. 89-90. No podemos compartir *in genere* la cómoda simplificación de que más vale reconocer, dadas las dificultades evidentes que plantea su definición y articulación, «que no existen bases y superestructuras; que todas las fuerzas que están en juego se combinan en un engranaje de interacciones; que estas fuerzas son ora dominantes, ora dominadas; que ninguna de ellas es eternamente hegemónica, ni aún en última instancia»; vide M. DUVERGER, *Los naranjos del Lago Balatón. Lo muerto y lo vivo en la ciencia social de Marx*, trad. de Margarita Estapé, Barcelona, 1981, p.134. Por que no podemos negar, en concreto, un hecho tan obvio como la influencia y los condicionamientos que su *entorno o medio ecológico* ejerce sobre el sistema internacional.

do científico y relativo, que no metafísico, es el que atribuimos al *modelo sistémico de inspiración materialista* por el que optamos, que no es más que una hipótesis de trabajo cuyos componentes deben ser continuamente comprobados, clarificados y en su caso modificados. La realidad, en fin, no puede sustituirse por un modelo teórico, que no pasa de ser una abstracción que debe ser siempre comparada con la propia realidad y revisada a partir de ella cuantas veces sea necesario²⁴.

²⁴ Con este modelo no pretendemos precedir el futuro, tampoco transformar el mundo. Al modelo, que carece de toda certeza o dogma metafísico, no cabe por tanto achacarle los males del infierno habituales en la ya superada polémica entre liberales de diverso pelaje y marxistas de escuela. Este modelo sólo busca una aproximación rigurosa, siempre perfectible, al conocimiento de la realidad internacional y en particular de su forma o modo de regulación (el DI), prestando especial atención a las causas y mecanismos del cambio normativo y sistémico.

Pero tampoco renunciamos a cualquier posibilidad de aplicación práctica del modelo, por modesta que sea. Si recordamos un ejemplo muy elemental, el proceso descolonizador posterior a la Segunda Guerra Mundial no fue ajeno a la denuncia hecha desde la distintas Ciencias Humanas del prejuicio ideológico de concebir el contacto con otras sociedades «como la labor mesiánica de hacerlas a nuestra imagen y semejanza», ayudando así a legitimar la lucha de esos pueblos en pos de su autodeterminación: HERNÁNDEZ GIL, *op. cit.*, pp. 61-68, cita en p. 68.

Es posible, no obstante, que unos reprochen a este modelo la *reducción* de Marx a la triste condición de metodólogo, mientras que otros se escandalicen por nuestra contumacia. Pero entendemos que se trata de una «reivindicación posible y lógica del pensamiento marxiano –entendido como un método y no como un sistema de interpretación completo y cerrado–» (vide J. FONTANA, *La historia después del fin de la historia*, Barcelona, 1992, pp. 11-13 y 131, cita en p. 12), que puede además relacionarse e incluso integrarse con aportaciones provenientes de otras corrientes del pensamiento (vide M. ATIENZA y J. RUIZ MANERO, «¿Qué queda del marxismo para la cultura jurídica?», en *Claves de Razón Práctica*, núm. 29, enero-febrero 1993, 60-64, pp. 62-64), como de hecho proponemos en este trabajo sin caer en soluciones eclécticas (cf. todo este epígrafe II). En fin, esta versión del pensamiento marxiano puede apoyarse históricamente en ciertos textos de Marx y Engels; vide e.g. K. MARX, *El Capital*, ed. de Pedro Scaron, 8 vols., Madrid, 1975-1981, vol. 4, p. XV, donde el autor de esta excelente edición destaca con razón la siguiente afirmación de F. Engels en carta de 11 de marzo de 1985 a W. Sombart: «toda la manera que tenía Marx de concebir las cosas no es una doctrina, sino un método. No proporciona dogmas acabados, sino puntos de apoyo para la investigación ulterior y el método para esta investigación».

Podemos terminar estas cautelas elementales con una cita ilustrativa de D. Singer, en J. A. VÁSQUEZ (Ed.), *Relaciones Internacionales. El pensamiento de los clásicos*, México, 1994, trad. de la 2.^a ed. inglesa por el mismo autor, p. 122:

«Modelos, paradigmas y esquemas conceptuales son meras herramientas intelectuales mediante las que ordenamos y codificamos lo que de otro modo quedaría como una confusión de rumores. Algunas nos brindan claridad y otras aumentan nuestra confusión. Pero, sin importar cómo les llamemos, cada uno de nosotros emplea abstracciones para dar significado –o una ilusión de éste– a aquello que detectan nuestros sentidos... Aun cuando debemos pugnar (y de hecho pugnamos) por lograr la representación más real, nunca podemos sentirnos seguros de haberla alcanzado. Así pues, resulta tan legítimo preguntar si nuestros modelos son verdaderos, como lo es preguntar si resultan útiles; las ciencias físicas y las biológicas, por ejemplo, avanzaron con bastante precisión empleando modelos tentativos que resultaron más útiles que verdaderos. En suma... nuestro modelos... [deben de construirse] alrededor de conceptos que sean más operativos... y [hay que] desecharlos cuando surjan otros más precisos y útiles.»

Por citar un ejemplo fácil, la nueva forma o tipo histórico, que denominamos comúnmente sistema internacional contemporáneo, es el resultado del proceso de confluencia de un conjunto de variables o factores demográficos (tanto el espectacular aumento de la población mundial, como el incremento extraordinario del número de actores –Estados y Organizaciones internacionales– del sistema a causa de la gran revolución colonial), económicos (el subdesarrollo), tecnológicos (la revolución científica y técnica), ambientales (el proceso de degradación ecológica), y también propiamente políticos (la aparición, desarrollo y posterior extinción del llamado Bloque Socialista), que determinaron entre 1945 y 1970 el cambio sistémico y por ende la paulatina superación del DI clásico. Esto, en prueba de que las observaciones recién hechas sobre la probabilidad relativa de la prioridad causal del medio o entorno material del sistema internacional no son en absoluto baldías.

En efecto, con la ayuda del fenómeno político que inicia la revolución soviética de 1917 y que dura hasta el 21 de diciembre de 1991, fecha de la firma del Acuerdo de Alma Ata que formaliza la desintegración de la Unión Soviética, ayuda concretada por ejemplo en el patrocinio y la colaboración prestados por el antiguo Bloque Socialista al gran proceso descolonizador, tanto dentro como fuera de la Organización de las Naciones Unidas (a partir de ahora, ONU), los otros factores o variables ya citados sí que produjeron un radical cambio sistémico en la SI y generaron un DI contemporáneo perfectamente diferenciado del DI clásico²⁵.

A consecuencia de la gran revolución colonial posterior a la Segunda Guerra Mundial, la extraordinaria ampliación de la SI la ha convertido verdaderamente en una sociedad internacional universal o mundial; baste decir que de los cerca de ciento noventa Estados que hoy forman la SI, la gran mayoría de ellos son nuevos Estados, porque han accedido a la independencia después de 1945. *Ratione personae*, el considerable aumento del número de sujetos estatales ha representado una importante ampliación del DI en el plano horizontal²⁶. Y ha

²⁵ Vide para lo que sigue C. JIMÉNEZ PIERNAS, «El concepto de Derecho Internacional Público (I)», en M. DÍEZ DE VELASCO, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 10.ª ed., Madrid, 1994, Cap. I, 59-88, pp. 63-66. Cf. M. SAHOVIC, «The Concept of International Law at the end of the Twentieth Century», en R. S. PATHAK y R. P. DHOKALIA (Eds.), *International Law in Transition. Essays in Memory of Judge Nagendra Singh*, Dordrecht, 1992, 87-93, pp. 88-89.

²⁶ Este fenómeno se ha basado jurídicamente en el principio de autodeterminación de los pueblos, que –guardando todas las distancias– vendría a ser en el plano internacional la analogía estructural del principio del sufragio universal en el plano interno. Si en las sociedades nacionales avanzadas cada individuo es políticamente igual y dispone de un voto, cada pueblo debe ser igualmente soberano y disponer también de un voto en la sociedad internacional organizada, como ya

conducido al sistema internacional, desde los años sesenta, a un estado de crisis casi permanente a consecuencia de la voluntad de cambio aportada por los Estados de reciente independencia, deseosos de mejorar la situación de grave subdesarrollo socioeconómico en que se encuentra la gran mayoría de ellos y compartir el bienestar de los países ricos e industrializados. En esa voluntad de cambio bebe el nuevo DI del desarrollo.

Por su parte, la revolución científica y técnica en la que seguimos inmersos ha influido decisivamente en el ordenamiento al ampliar su problemática, extendiendo *ratione materiae* sus dominios o ámbito de aplicación, por ejemplo, al aprovechamiento de los recursos, el espacio exterior o la transferencia de tecnología. Así como también ha influido, aquí en connivencia con la revolución colonial, en la modificación sustancial de amplios sectores normativos, caso del Derecho del mar²⁷. Por último, la explosión demográfica, el agotamiento inmediato o previsible de algunas fuentes de energía, la degradación espectacular del medio ambiente, situaciones que sin duda han propiciado los datos recién expuestos, han originado tensiones y riesgos nuevos y han forzado una estrecha interdependencia y cooperación entre los Estados, en la que bebe por ejemplo el nuevo DI del medio ambiente, visto que muchas formas de contaminación no respetan las fronteras y éstas tampoco permiten enfrentarse con éxito a ellas. Pero el origen jurídico inmediato de esta nueva parcela del ordenamiento internacional es muy reciente, data de 1972, fecha de la *Declaración sobre el Medio Humano*, aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el tema convocada ese año en Estocolmo²⁸; se trata, pues, de un derecho en ciernes.

En particular, la gestión y protección del ecosistema se ha convertido desde los años setenta en una nueva dimensión de las relaciones internacionales y en otro elemento principal (el imperativo ecológico) para la elaboración de un orden planetario pacífico y estable, en donde el DI desempeña un papel trascendente, a causa, entre otras razones, de la interdependencia de los Estados en una economía global, la permeabilidad de sus fronteras y la gravedad de los peligros que nos acechan en

ocurre precisamente desde 1945 en la Asamblea General de la ONU, según lo dispone el art. 18.1 de la Carta.

²⁷ Si bien «en estos casos la novedad radica más en los ámbitos objeto de reglamentación que en los criterios normativos que continúan siendo, fundamentalmente, la distribución de ámbitos competenciales exclusivos, que traducen jurídicamente los intereses individuales de los Estados, conjugados con la afirmación de determinadas “libertades”, que reflejan intereses comunes a todos los Estados, y el reconocimiento de intereses colectivos que se refleja en nuevas nociones como la del “patrimonio común de la humanidad”»: O. CASANOVAS Y LA ROSA, «Derecho Internacional Público», en J. J. FERREIRO Y OTROS (Eds.), *La enseñanza del Derecho en España*, Madrid, 1987, 145-168, p. 155.

²⁸ Vide U. N. Doc. A/CONF.48/14/Rev. 1, de 16 de junio de 1972.

este aspecto, a saber y sin ánimo exhaustivo, el crecimiento de la población, el empobrecimiento de los suelos, la deforestación, la desertización y la sobreexplotación de los recursos, el uso de la energía nuclear, la emisión incontrolada y masiva de desechos muy contaminantes y las grandes catástrofes ecológicas²⁹.

Sobre la inclusión de este último factor o variable ambiental, hay que explicar que el productivismo habitual en el marxismo³⁰ y en los economistas de la escuela liberal, para quienes –con la notable excepción de Malthus– el mundo era una cantera inagotable de recursos aún por conquistar³¹, impidió durante cierto tiempo aislar y relacionar debidamente la dimensión ambiental con las consabidas variables económica y tecnológica. Pero es el caso que ecología, producción y tecnología forman un conjunto inseparable de elementos: se producen alimentos mediante una determinada técnica y esta relación entre hombre y medio a través de la técnica productora de alimentos ejerce una influencia en el medio ambiente³². La reproducción sería otra variable independiente, si bien en muy estrecha relación con las tres ya citadas.

Nada de lo que acabamos de afirmar sobre la importancia del medio material del sistema internacional, sirva como segundo ejemplo, obsta para que haya crecido recientemente en su seno un particularismo de origen religioso, aunque trufado de seculares agravios económicos y políticos que son fruto tanto de la colonización como de la descarnada política de poder que la *guerra fría* desató entre los Bloques Occidental y Socialista³³. Dicho particularismo está fielmente representado en nuestros días por el fundamentalismo religioso que ha arraigado en muchos países del *subsistema islámico* desde el triunfo en 1979 de la revolución jomeinista en Irán, suceso que unido entre otros a la derrota militar norteamericana en Vietnam (1975), pondrá fin a los más clásicos afanes imperiales occidentales y facilitará la multipolaridad del sistema internacional.

²⁹ Vide D. COLARD, *Les relations internationales de 1945 à nos jours*, 4ème ed., París, 1991, Cap. 12, sobre todo pp. 352-359, que trata con atención y propiedad el tema. Y Ph. MOREAU DEFARGES, *Les relations internationales dans le monde d'aujourd'hui. Entre globalisation et fragmentation*, 4ème ed., París, 1992, pp. 439-441.

³⁰ J. GÓMEZ MENDOZA, J. MUÑOZ JIMÉNEZ, y N. ORTEGA CANTERO, *El pensamiento geográfico. Estudio interpretativo y antología de textos*, Madrid, 1982, p. 153.

³¹ S. GINER, *Historia del pensamiento social*, 2.ª ed., Barcelona, 1975, p. 600. Fueron los sociólogos quienes desde 1980 comenzaron a hacer hincapié en problemas tales como la densidad demográfica, el crecimiento acelerado y peligroso de la población y el desequilibrio ecológico.

³² Vide las reflexiones a este respecto de A. KING y B. SCHNEIDER, *La primera revolución mundial* (Informe del Consejo al Club de Roma), trad. de A. Martín, Barcelona, 1992, pp. 63-86 y 148-157.

³³ Es ilustrativa a estos efectos la descripción general de la escena internacional durante la *guerra fría*, dominada por la dialéctica entre la lógica del bloque y la del diálogo tanto en el Este como en el Oeste, que hace MOREAU DEFARGES, *op. cit.*, pp. 65-73 y 78-81.

El fundamentalismo religioso ha devenido, sin duda, en el tipo de particularismo militante más crítico contra el *sistema*, y es un adalid de su fragmentación en distintos órdenes particulares o regionales que no reconozcan un orden superior. No olvidemos que el *sistema* ha sufrido por su causa la contestación de una regla tan bien establecida como la inmunidad diplomática con motivo sobre todo de la grave crisis de los rehenes de la Embajada norteamericana en Teherán (1979-1981), o cierto retroceso en la aplicación del estándar único de trato de que goza cualquier nacional o extranjero conforme al DI general, a causa de la reinstauración en algunos Estados de este *subsistema* de las penas contrarias a la integridad física de la persona, abandonadas tiempo atrás³⁴.

Pero, en rigor, esta clase de particularismo viene a manifestar las múltiples dimensiones de la fractura entre Norte y Sur. El Norte no se limita a imponer sus intereses económicos sobre los del Sur, sino que auspicia necesariamente la difusión y extensión de los modelos culturales así como del control político del mundo occidental –expresión genuina del Norte– sobre el resto de culturas y Estados. El resurgimiento del islam ha constatado y hurgado en esa escisión entre la cultura occidental y otras culturas, huérfanas ya del apoyo generalizado e interesado que les daba el antiguo Bloque Socialista durante la *guerra fría*. Presenciamos aquí, por tanto, una reacción particularista, concretada en una decidida y a veces violenta impugnación política, frente a cierto número de instituciones del DI general que, en opinión de esos países islámicos, encubren la hegemonía cultural del Norte y refrenan formalmente la realidad pluralista y multicultural del sistema internacional contemporáneo.

La primera y más importante consecuencia del modelo teórico que proponemos consiste en situar con propiedad la organización jurídica de un sistema social como el internacional en un plano estructural, y en apreciar la importancia que las variables económicas, tecnológicas, demográficas y ambientales, llamadas en expresión afortunada las «fuerzas profundas» de la SI³⁵, ejercen sobre dicha organización jurídica. Nuestro modelo se inscribe así dentro de una amplia corriente teórica sociológica cuyo rasgo común es «considerar el Derecho como un producto social, como un orden surgido de la sociedad humana y activo en el seno de ésta»³⁶.

³⁴ Vide Sentencia de 24 de mayo de 1980 sobre el *Caso del personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*, en ICJ, *Reports 1980*, pp. 90-92. Y P. M. DUPUY, «Le Droit international dans un monde pluriculturel», en *RIDC*, n.º 2, 1986, 583-599, pp. 591-593.

³⁵ P. RENOUVIN y J. B. DUROSELLE, *Introducción a la política internacional*, versión española de M. Camacho de Ciria, Madrid, 1968, p. 2 y caps. 1 a 5.

³⁶ V. KNAPP, «La ciencia jurídica», en la obra colectiva patrocinada por la UNESCO, *Corrientes de la investigación en las ciencias sociales*, 4 vols., vol. 3 (*Arte y Estética. Derecho*), trad. de

Por otra parte, la creciente complejidad organizativa y la interdependencia y pluralidad de la SI de nuestros días, que se desenvuelve en un espacio cada vez más universal y simultáneo gracias a las nuevas tecnologías de la información y a la aceleración de los procesos de intercambio de todo orden, sitúa también en primer plano la reflexión teórica normativa sobre los principios e instituciones que han de regular las relaciones en su seno. Aunque nos tememos que dicha reflexión seguirá versando sobre los mismos fundamentos bajo distinto aspecto. El poder formidable y nada idílico que otorga a los grandes grupos multimedia, en los que participa el capital financiero, la integración en un sistema global de esos multimedia, mediante la conexión y fusión generalizada de ordenadores y televisores gracias a los satélites y al cable, no resolverá sino que puede más bien agravar los fenómenos de dominación y manipulación de los Estados más débiles y de la opinión pública internacional, a causa principalmente del acceso desigual o no compartido a la información y al conocimiento que *a priori* ofrece generalmente dicho sistema³⁷.

2. UNA SENCILLA APLICACIÓN DEL MODELO: EL LLAMADO «NUEVO ORDEN INTERNACIONAL»

Conforme a este modelo teórico, estimamos que se han adelantado explicaciones no ya precipitadas e interesadas, y en suma desafortunadas³⁸, sino fantás-

Nicolás Fernández-Rico, Madrid, 1982, 459-620, pp. 495 (cita) y 506 y ss. Y J. STONE, «A Sociological Perspective on International Law», en R. ST. J. MACDONALD y D. M. JOHNSTON (Eds.), *The Structure and Process of International Law: Essays in Legal Philosophy Doctrine and Theory*, Dordrecht, 1986, 263-303, pp. 284 *in fine*-287 y ss.

³⁷ Cf. M. MURCIANO, *Estructura y dinámica de la comunicación internacional*, Barcelona, 1992, pp. 95-125 y 201-206. Y KING y SCHNEIDER, *op. cit.*, pp. 55-57.

³⁸ Sirva de ejemplo la exposición muy desenfocada hecha por J. J. ROCHE sobre «El nuevo orden mundial» en *Anuario Internacional CIDOB* (1991), 261-271, *passim*, que adolece de una rígida unilateralidad metódica y disciplinar (el realismo aplicado a las relaciones internacionales), y constriñe su análisis al fenómeno de la bipolaridad y la disuasión nuclear como presuntos ejes del antiguo sistema. Con estas premisas y a la vista de la conflictividad galopante que atenaza al «nuevo orden», no nos extraña que al final de su trabajo Roche advierta que quizás lamentemos la desaparición del telón de acero (p. 269); afirmación que es, por sí misma, un reconocimiento paladino del fracaso de sus argumentos.

Ha habido, por supuesto, aproximaciones más serias, aunque adolezcan sustancialmente del mismo mal y pequen de cierta obsesión predictiva: es el caso de COLARD, *op. cit.*, pp. 118-131, sobre todo pp.124-125. Colard sostiene la aparición de un nuevo sistema internacional, aunque reconozca al mismo tiempo que el sistema sigue un proceso de mutación desde 1945 y que pasa por una crisis aguda a causa de un fracaso subsistémico (la desaparición del Bloque Socialista). Colard atribuye al nuevo sistema los siguientes caracteres: es ante todo planetario (en virtud de la mundialización de los problemas y la interdependencia de los actores del sistema) y nuclear, y se basa tanto en la bipolaridad estratégica ruso-norteamericana como en la multipolaridad del resto de sus componentes (tanto el económico, científico y técnico como el cultural y espiritual). Pues bien, ¿cómo es posible afirmar y asumir, a partir de esta descripción, un cambio de sistema respecto al imperante a partir de 1970?

ticas³⁹ de los acontecimientos singulares acaecidos en la última media docena de años en torno a la desaparición de la contradicción ideológica entre Este y Oeste. Es el caso, en particular, del diagnóstico «tan recurrente como inescrutable»⁴⁰ de la aparición de un «nuevo orden internacional o mundial», retóricamente anunciado por el presidente George Bush durante su discurso al Congreso norteamericano el 11 de septiembre de 1990, en los primeros días de la crisis de Kuwait. Este ejemplo nos servirá, además, para llamar la atención sobre los peligros que acarrea bien el abandono bien el agnosticismo metodológico.

Si pensamos con rigor, proponer la aparición de un nuevo orden significa afirmar el nacimiento de una nueva forma o tipo histórico de sistema y también,

³⁹ Un ejemplo elocuente de esta clase de explicaciones, a cargo de una multitud de «científicos sociales», lo ofrece el opúsculo que recoge las intervenciones en un seminario de S. BRUCAN, A. G. FRANK, J. GALTUNG e I. WALLERSTEIN, *El orden mundial tras la crisis de la guerra del Golfo*, Alicante, 1993. Hay en este opúsculo proposiciones para todos los gustos. El recurso, tan cómodo como utópico, a una «autoridad mundial» que controle y dirija un sistema mundial tan interdependiente y global como el actual (S. BRUCAN, «El orden mundial tras el fracaso del comunismo y la guerra del Golfo», pp. 7-30, en particular pp. 27-30). Una simple soflama ideológica plagada de autocitas y referencias periodísticas, con errores de bulto cuando entra en concreciones sobre la Carta y la práctica de la ONU (A. G. FRANK, «Sin novedad en el Este», pp. 31-82, en particular pp. 64-66). Una reiterada e ingenua versión polemológica del nuevo orden mundial, en la que se recurre a Freud para hablar de las carencias de la condición humana y de las terapias frente al conflicto, al tiempo que se reflexiona en pie de igualdad sobre los conflictos de clase y de sexo en el seno del sistema (J. GALTUNG, «Las perspectivas de conflicto y el nuevo orden mundial», pp. 83-118). Y por fin, un incoherente discurso construido desde la pura teoría política, que prescinde de cualquier análisis objetivo de la realidad internacional y conduce a afirmaciones que causarían la envidia de F. Fukuyama al menos por su originalidad; sirva de muestra la siguiente:

«El verdadero significado del fracaso de los regímenes comunistas es el fracaso definitivo del liberalismo como ideología hegemónica. Sin algún tipo de fe en su promesa, no puede haber legitimidad duradera para el sistema mundial capitalista. Los últimos verdaderos creyentes en la promesa del liberalismo fueron los partidos comunistas al viejo estilo del antiguo Bloque Comunista. Sin ellos para continuar realizando esta función, las clases dominantes del mundo han perdido cualquier posibilidad de controlar a las clases trabajadoras del mundo de otro modo que no sea por la fuerza. El consenso se ha ido, y se ha ido porque ha llegado el soborno. Pero la sola fuerza, como sabemos al menos desde Maquiavelo, resulta insuficiente para permitir que las estructuras políticas sobrevivan mucho» (I. WALLERSTEIN, «El descrédito del liberalismo», pp. 119-147, cita en p. 135; ver también en el mismo sentido pp. 137-138).

⁴⁰ En palabras de L. I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, *Derecho Internacional Público: problemas actuales*, Madrid, 1993, p. 7. El malogrado Ministro español de Asuntos Exteriores, F. Fernández Ordóñez, con ocasión de un seminario en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo, el día 15 de julio de 1991, afirmaba lo siguiente: «Hoy se habla de “nuevo orden internacional” y ésta es una expresión que ni me gusta ni me parece afortunada, ni creo que responda a la realidad de lo que vemos cada día» (*vide Actividades, textos y documentos de la política exterior española*, 1991, 272-276, p. 274). Los mismos medios de comunicación que tanto contribuyeron al éxito efímero de este eslogan, comienzan a abandonarlo: *vide* «Mandar en el mundo», título del interesante suplemento *Temas de nuestra época* publicado por *El País* (año VIII, núm. 311, 10 de febrero de 1994), cuya primera parte (pp. 3-15) se dedica significativamente al análisis de «Un mundo cambiante y desordenado».

por tanto, de ordenamiento internacional, cabe suponer que distinto del ordenamiento que ha venido regulando el sistema internacional hasta 1991 y que se ha denominado comúnmente DI contemporáneo. Pero un atento y desapasionado análisis de la realidad internacional actual prueba que no se da en absoluto la confluencia determinante del conjunto de factores o variables demográficas, económicas, tecnológicas, ambientales y propiamente políticas que, por su naturaleza, fueran capaces de provocar un cambio sistémico y la superación del DI contemporáneo como modo de regulación del sistema internacional universal y muy heterogéneo surgido desde el fin de la Segunda Guerra Mundial, plenamente vigente sólo desde 1970. Después de todo, tras el derrumbamiento del Bloque Socialista y el fin de la tensión entre Este y Oeste, el aumento del número de Estados y la eclosión nacionalista en el este de Europa abogan precisamente por la consolidación de la naturaleza básicamente interestatal, descentralizada y escasamente institucionalizada de la SI contemporánea, que sigue caracterizada esencialmente por la escisión económica entre Norte y Sur y por la escisión política entre las grandes potencias y el resto de Estados⁴¹.

Estas escisiones, hoy facilitadas por la división internacional del trabajo y el control de la interdependencia entre los mercados nacionales en la economía mundial, se han profundizado cuantitativamente y cualitativamente entre otras razones por la reciente incorporación al Sur de buena parte de las economías del este europeo, si bien en un contexto más complejo y multiforme por la fragmentación del antiguo Grupo de los 77 a causa de la diversificación y la especificidad de situaciones en su seno, como la de los Estados exportadores de petróleo y los

⁴¹ Vide para todo este párrafo, C. JIMÉNEZ PIERNAS, «El llamado “nuevo orden internacional” visto desde España», en *Anales de la Universidad de Alicante, Facultad de Derecho*, núm. 7 (1992), 87-106, pp. 89-96. En el mismo sentido, T. L. KNUTSEN, *A History of International Relations Theory. An Introduction*, Manchester, 1992, pp. 256-263. Y R. B. BILDER, «International Law in the “New World Order”: Some Preliminary Reflections», en *Journal of Transnational Law and Policy*, vol. 1 (1992), 1-21, pp. 2-7 y ss. Los cambios morfológicos y políticos de claro origen y contenido europeos que Bilder aprecia en el sistema internacional, no le impiden recordar las líneas permanentes de conflicto dentro del mismo; a saber, la pobreza y la miseria así como el crecimiento descontrolado de la población mundial, las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos, los conflictos internos, la proliferación del arma nuclear y el reto medioambiental, entre otros; ni tampoco enjuiciar como sigue el eslogan del «nuevo orden mundial»:

«However, despite current rhetoric, there seems to me at the moment little prospect for any radical transformation in the structure of the present state system or the nature of its legal order. In brief, I believe that the “new world order” is unlikely to differ that much from the old!» (p. 20 *in fine*).

Cf. si se quiere, en sentido contrario, R. MESA, «Orden, sistema y nueva Sociedad Internacional», en la colección de ensayos recopilados bajo el título *La nueva sociedad internacional*, Madrid, 1992, 255-271, pp. 260-263 y 268-271.

llamados *dragones* asiáticos, que gozan de ventajas relativas sobre el resto de miembros del Grupo⁴².

La alegre proclamación de un «nuevo orden mundial» parece responder, más bien, al sempiterno prejuicio etnocéntrico de considerar que cualquier cambio relevante en el subsistema regional europeo acarrearía inevitablemente un cambio similar en el sistema mundial⁴³. Pero si es una falacia etnocéntrica plantear la necesidad de un nuevo paradigma que sustituya al de la *guerra fría* como máximo intérprete de la realidad internacional, lo es aún más proponer como nuevo paradigma el llamado *choque de civilizaciones*, basado en la hipótesis delirante y desestabilizadora de que la hegemonía de Occidente, que no se cuestiona, vive y vivirá permanentemente instalada en el conflicto, antes contra el totalitarismo y ahora contra el fundamentalismo o contra cualquier alianza conspiradora de otras culturas⁴⁴.

El colapso del *socialismo real* en la Europa del Este y la ruptura del modelo bipolar de la *guerra fría* nos obligan a interpretar desde un método riguroso la contradicción Norte-Sur, que –insistimos– es la escisión principal que hoy padece la SI. Debe evitarse incurrir en un análisis manipulador y maniqueo del conflicto Norte-Sur que alumbre o magnifique presuntas nuevas amenazas, ahora culturales, contra Occidente, como las migraciones masivas procedentes del Sur, el fundamentalismo islámico o el narcotráfico iberoamericano. Amenazas que sirvan para justificar, entre otras muchas cosas, la permanente mecánica de las doctrinas de seguridad nacional y de las organizaciones militares heredadas de la *guerra fría*, así como el mantenimiento o incremento de los gastos de defensa, alimentando en suma los reflejos más conservadores del sistema.

Pero es muy cierto que en el subsistema europeo ha habido cambios de relieve al desaparecer la división bipolar entre Este y Oeste, sin duda el factor determinante de la política internacional europea desde el final de la Segunda Guerra Mundial, con las modificaciones que ello ha producido en el campo de los valores,

⁴² E. BARBÉ IZUEL, «La teoría de las relaciones internacionales en la posguerra fría», en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1993, 123-156, pp. 140-141.

⁴³ La falacia de esta creencia se prueba, por ejemplo, en el análisis que sobre la nueva situación internacional y la idea proclamada de un nuevo orden mundial hace J. CARDONA LLORENS, «Nuevo orden mundial y mantenimiento de la paz y seguridad internacionales», en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1993, 215-263, pp. 229-239; después de repasar la práctica más relevante sobre los principios constitucionales del DI tras la *guerra fría*, el autor llega a la conclusión de que éstos no se han modificado en absoluto, aunque parecen surgir nuevos valores de contenido aún impreciso que podrían llegar a modular en el futuro esos principios; se trata, naturalmente, de valores defendidos en el ámbito europeo, como la adhesión a la democracia y a la economía de mercado.

⁴⁴ Cf. A. REMIRO BROTONS, «Civilizados, bárbaros y salvajes en el nuevo orden internacional», en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1994, 17-84, pp. 45-47 y ss. y 62-68.

en el de las relaciones de poder entre las grandes potencias y en el de las instituciones que regulan las relaciones de cooperación y conflicto en este subsistema⁴⁵.

En apenas dos años, tres antiguos Estados socialistas han sido reemplazados por diecinueve Estados nuevos, entre los que al menos una docena se sitúa geográficamente dentro de los límites ahora ampliados del subsistema, que abarca ya Europa Oriental. Se trata de un proceso que recuerda en cierta medida el de la descolonización de los años sesenta⁴⁶ y sus consiguientes problemas de identidad y sucesión de Estados, reivindicaciones nacionalistas y territoriales, trato a las minorías y otros, sin olvidar los problemas de acomodación política de estos nuevos entes soberanos en el seno del subsistema. Se ha abierto así un período de crisis y gran inestabilidad, probablemente perdurables, que la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa (CSCÉ) transformada desde 1995 en la Organización de Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) está tratando de reconducir juiciosamente mediante –entre otras fórmulas– la potenciación de los mecanismos de arreglo pacífico de las controversias⁴⁷.

⁴⁵ Vide una exposición cuidada de esos cambios y sus consiguientes problemas en COLARD, *op. cit.*, Cap. 8, pp. 214-242. Y BARBÉ IZUEL, *loc. cit.*, pp. 130-136. Otra descripción muy elemental, desde la perspectiva de la política exterior y de seguridad, en F. SAHAGÚN, *Europa ante el siglo XXI*, Granada, 1992, pp. 51-76 y 88-106.

⁴⁶ Lo ha defendido, entre otros, el Prof. TRUYOL SERRA: «La evocación de la descolonización no es gratuita, pues la desintegración de la Unión Soviética no ha sido propiamente la de un Estado federal clásico, sino de un imperio colonial, según palabras del general De Gaulle, cuando, en su conferencia de prensa del Elíseo de 23 de julio de 1964, se refería al “Imperio de los Soviets” como “la última y la mayor potencia colonial de este tiempo”... En cuanto imperio colonial, ofrecía el soviético la ventaja de la continuidad territorial, que no se daba en los imperios de las potencias occidentales, y una estructura formalmente federal pero materialmente compensada por el papel nivelador del Partido y del aparato de un poder central totalitario». Vide A. TRUYOL SERRA, *La sociedad internacional*, Madrid, 1993, p. 180.

⁴⁷ En efecto, el Consejo de Ministros de la CSCE aprobó el 15 de diciembre de 1992, en su reunión de Estocolmo, un «proyecto de decisión» acompañado de cuatro anexos, entre los que destacaba un proyecto de Convenio europeo de conciliación y arbitraje, que abierto a la firma en esa misma fecha fue firmado inmediatamente por veintinueve Estados miembros, y que entrará en vigor –conforme a su art. 33.3– dos meses después del depósito del duodécimo instrumento de ratificación o adhesión: vide L. CAFLISH, «Règlement pacifique des différends en Europe: La procédure de La Valette et les perspectives d’avenir», en *Études de Droit International en l’honneur de Pierre Lalive*, Bâle, 1993, 437-456, pp. 452-456; y «Le règlement pacifique des différends internationaux à la lumière des bouleversements intervenus en Europe centrale et en Europe de l’est», *Anuario de Derecho Internacional* (Pamplona), vol. IX (1993), 17-39, pp. 34-39.

Vide otros textos de interés en MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, *Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa. Textos fundamentales*, Madrid, 1992, pp. 213-221 («Carta de París para una nueva Europa», 1990); pp. 233-239 («Informe de la Reunión de Expertos en La Valette sobre arreglo de controversias por medios pacíficos», de 8 de febrero de 1991); pp. 255-260 («Informe de la Reunión de Expertos en Ginebra sobre minorías nacionales», de 19 de julio de 1991); y pp. 293-330 («Documento de Helsinki», Declaración y Decisiones, 1992).

Y el Real Decreto 1526/1995, de 15 de septiembre, por el que se crea la Representación Permanente de España ante la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, con sede en Viena (BOE de 27 de septiembre de 1995).

Desde una perspectiva institucional y regional, se tienen muy presentes estos cambios en la *Carta de París para una nueva Europa* de 21 de noviembre de 1990, firmada por los treinta y cuatro Estados entonces miembros de la CSCE, donde se hace explícita referencia y defensa entre otros valores de la democracia y la economía de mercado⁴⁸. También en el ya iniciado proceso de reforma del mecanismo de control establecido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950, que prevé el establecimiento de un único Tribunal Europeo como un órgano judicial internacional de carácter permanente y jurisdicción obligatoria al que tengan acceso tanto los Estados parte en el Convenio como los particulares.

Dicho Tribunal sustituirá a los órganos de control existentes, para hacer frente tanto al incremento del número de Estados miembros del Consejo de Europa y partes en el citado Convenio como también al imparable aumento de las demandas individuales registradas en los últimos años por la Comisión, a la vista de la paulatina incorporación de los antiguos Estados socialistas (en 1993 ya se habían adherido al Consejo de Europa, Hungría, la antigua Checoslovaquia, Polonia y Bulgaria). Se persigue con esta reforma «incrementar la eficacia de los medios de protección, reducir la duración de los procedimientos y mantener el elevado nivel actual de protección de los derechos humanos». Esto representa la esperanza de instaurar cierto *orden público europeo*, que vertebré jurídicamente al nuevo subsistema europeo en torno a los ideales tradicionales de la democracia, la libertad y la preeminencia del Derecho⁴⁹ que han caracterizado al Bloque Occidental, cuyas tesis han triunfado claramente sobre las totalitarias del antiguo Bloque Socialista⁵⁰. Pero está por ver, si volvemos al tema que nos ocupa, cuánto cambio y emulación provoca este orden europeo en el conjunto del sistema internacional.

Conviene advertir, para terminar este apartado, que el sistema internacional puede influir y de hecho influye en ciertos aspectos sobre el conjunto de los sistemas nacionales (los Estados), que a su vez participan como actores (sujetos para el DI) en su constitución y desenvolvimiento. Ello en prueba de la existencia de un elaborado

⁴⁸ Cf. F. MARIÑO MENÉNDEZ, «La Carta de París para una nueva Europa», en *RIE*, vol. 18 (1991), 153-176, *passim*.

⁴⁹ J. A. CARRILLO SALCEDO, «Vers la réforme du mécanisme de contrôle institué par la Convention européenne des Droits de l'Homme», en *RGDIP*, t. 97 (1993), 629-643, pp. 635 y 638-640. Puede consultarse la «Declaración de Viena», de 9 de octubre de 1993, de los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa, en *RIE*, vol. 20 (1993), 1085-1095, pp. 1085-1086 y 1089-1090 (cita en p. 1089). A. SALADO OSUNA, «El Protocolo de Enmienda número 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos», en *RIE*, vol. 21 (1994), 943-965, pp. 944-954 y 963-965. Y la nota de J. BONET, «El Protocolo número 11 y la reforma del sistema europeo de protección de los derechos humanos», en *REDI*, vol. XLVI (1994), 474-485, pp. 477-481.

⁵⁰ J. ROLDÁN BARBERO, «Democracia y Derecho Europeo», en *RIE*, vol. 20 (1993), 101-137, pp. 115 y 122-124. Y MOREAU DEFARGES, *op. cit.*, pp. 454-455.

circuito de relaciones (acciones y reacciones) entre los distintos sistemas nacionales individualmente considerados y el sistema internacional, respecto del que siempre se definen y analizan los sistemas nacionales conforme al modelo sistémico. Así ha ocurrido con los cambios recién comentados en el subsistema europeo.

En este sentido, merecería la pena meditar acerca de la benéfica influencia que, en nuestra opinión, ha ejercido la desintegración del Bloque Socialista sobre el resurgimiento de un hasta hace poco adormecido Poder Judicial en algunos Estados del subsistema regional europeo, muy evidente en el repentino y casi paralelo protagonismo de los jueces italianos, franceses y españoles en la lucha contra la corrupción dentro de sus respectivos ordenamientos. Creemos que el desastre de los regímenes de *socialismo real* en Europa ha contribuido insospechadamente a cierta revitalización del imperio de la ley por medio de la desaparición de las cautelas y miedos que antes, en plena *guerra fría* contra el totalitarismo, había que guardar en la denuncia y corrección de las disfunciones y males de nuestros regímenes de *democracia real*.

Es posible citar otros ejemplos de la influencia que llega a ejercer el sistema internacional sobre los distintos sistemas nacionales. El importante proceso de integración europeo es visto por muchos como el feliz resultado de la gestión de una obvia interdependencia económica mediante la coordinación negociada de ciertas políticas, cada vez mayores en número y más amplias a medida que el proceso avanza; bien entendido que la estructura institucional de la hoy ya Unión Europea es aceptada por los gobiernos, entre otras razones, porque

«refuerza, más que debilita, su control sobre asuntos internos, permitiéndole alcanzar objetivos inasequibles de otra forma. La CE refuerza el poder de los gobiernos de dos formas: por una parte, aumenta la eficiencia de la negociación interestatal. Por otra, refuerza la autonomía de los líderes políticos *vis-à-vis* grupos sociales particulares en el contexto nacional»⁵¹.

3. ANÁLISIS PARADIGMÁTICO Y ANÁLISIS CONCEPTUAL EN LA CIENCIA DEL DIP

Las reflexiones precedentes no pretenden más que reivindicar el estudio de la realidad o dimensión material del sistema internacional, de sumo valor en nuestra opinión para explicar al menos el cambio normativo y sistémico en su seno⁵², y también para proporcionar un paradigma transdisciplinar en caso de investigaciones interdisciplinares⁵³.

⁵¹ C. CLOSA, «... E pur si muove: teorías sobre la integración europea», en *REP*, n.º 85 (1994), 339-364, pp. 360-363, cita en p. 363.

⁵² C. JIMÉNEZ PIERNAS, *El proceso de formación del Derecho Internacional de los archipiélagos*, 2 ts., Servicio de Publicaciones de la Univ. Complutense de Madrid, 1982, t. I, Introducción, en especial, pp. 23-34.

⁵³ C. JIMÉNEZ PIERNAS, *La revisión del estatuto territorial del Estado por el nuevo Derecho del Mar*, Servicio de Publicaciones de la Univ. de Alicante, 1990, pp. 28-41. Cf. epígrafe III.1 de este trabajo.

No obstante, fuera de estos objetivos, la ciencia del DIP, dada su naturaleza normativa, privilegia claramente el estudio de la realidad formal sobre el de la realidad material. En otros términos, el DIP se ocupa ante todo de analizar *estructuras* normativas (en estos momentos son tres las estructuras presentes en el ordenamiento: la estructura relacional, la organizada o institucional y la comunitaria), centrándose en las *funciones* sociales que las mismas desempeñan (sobre todo, la elaboración y aplicación por parte de los sujetos del ordenamiento de normas tendentes a preservar una coexistencia pacífica, promover la cooperación y proteger solidariamente ciertos intereses colectivos fundamentales, respectivamente), cuyas interacciones dan lugar en suma a un ordenamiento jurídico común o universal, regulador del *sistema internacional*, junto a cierto número de Derechos particulares que regulan los *subsistemas* correspondientes⁵⁴. Se diseña así, en definitiva, un *análisis estructural, funcional y –ante todo– sistémico* del ordenamiento internacional contemporáneo que puede prescindir hasta cierto punto de su dimensión material, sobre todo en situaciones de «normalidad» jurídica, aunque no así –insistimos– en situaciones de crisis y cambio, donde se hará imprescindible inquirir igualmente a dicha realidad material⁵⁵.

Puede decirse, en fin, que aceptamos el predominio del *análisis conceptual* sobre el *análisis paradigmático* y abogamos por perfeccionar los conceptos como instrumento de investigación muy útiles para la ciencia del DIP. El concepto, como definición breve que describe de forma perdurable cierto aspecto concreto de la realidad internacional, y el marco conceptual, como conjunto o serie de definiciones que armonizan las ideas con que se inicia y desarrolla una investigación, pueden agotar en muchas ocasiones las pretensiones teóricas de una determinada investigación, sin llegar a proponerse la construcción o la demostración de ninguna teoría. Los conceptos también poseen «funciones dilucidadoras e incluso didácticas», y la ventaja de que puede coincidirse en ellos «sin necesidad de compartir el mismo paradigma». Si bien esto no supone, por nuestra parte, abandonar el debate paradigmático, es decir, renunciar a la existencia de estrategias de investigación alternativas así como a su consecuente aplicación y comparación. Tampoco olvidamos, por supuesto, el sentido científico y relativo, nada

⁵⁴ Por afinidad y comodidad, se habla a veces en nuestra disciplina del sistema jurídico común o universal para designar al DI general, confundiendo así el todo (el *sistema internacional*) con la parte (el DI como modo de regulación de dicho *sistema*). Sirva esta aclaración de advertencia y disculpa por tal licencia, que quizás también se explique porque, desde una perspectiva estrictamente normativa, la totalidad del Derecho que regula a un grupo social, o –más estrictamente– a una rama o sector de sus relaciones, se concibe como un conjunto unitario o sistemático.

⁵⁵ Cf. FISICHELLA, *loc. cit.*, pp. 54-58.

metafísico, que debe otorgarse tanto a los paradigmas como a los conceptos. Porque los conceptos también pasan por procesos de modificación o revisión de su significado (como es el caso de los conceptos de *soberanía* y *territorio*), e incluso de cambio y renovación (como es el caso del reciente nacimiento del concepto de *patrimonio común de la Humanidad*); están siempre amenazados, por fundamentales que sean, de «evaporación» o de declive y muerte como resultado de su inadecuación a la cambiante realidad internacional (como fue el caso del concepto de *DI clásico*, desaparecido como muy tarde en 1970); y no escapan a la producción artificial de «cambios conceptuales epilógicos», de conceptos creados *ad hoc*, que responden no tanto a categorías analíticas como a titulares sensacionalistas de los medios de comunicación o a razones de oportunidad (como es el caso del llamado *nuevo orden internacional*, que no es un concepto sino un eslogan con éxito; o lo fue en su día el concepto de *soberanía limitada*, que pretendió imponer dentro de su ámbito el llamado *DI socialista*)⁵⁶.

Pero recordamos que el sistema internacional es tan vulnerable a los desequilibrios como pueda serlo cualquier sistema estatal. De hecho, la SI contemporánea se debate hoy en un estado de crisis permanente a causa sobre todo de las diferencias y disfunciones que introduce en el sistema el abismo existente entre Estados ricos y pobres, y por tanto a causa del factor de cambio o transformación que aportan los Estados en desarrollo y su voluntad de mejorar su situación socio-económica en dicho sistema. Este dato justificaría sin duda la necesidad casi cotidiana del análisis paralelo de la dimensión material del sistema internacional, y por tanto la utilidad del paradigma que aquí defendemos.

⁵⁶ Cf. E. TARNAWSKI, «A la espera del cambio conceptual en la Ciencia Política», en *REP*, núm. 82 (1993), 31-65, pp. 34-40 y 55-60, citas en pp. 35, 37, 57 y 59, respectivamente. *Vide* también el epígrafe III.2 de este trabajo y la referencia que en el mismo se hace a los conceptos de SI y DI contemporáneos.

III. TÉCNICAS METODOLÓGICAS

Frente a las perspectivas fenomenológicas, los principios recién propuestos pretenden concebir los diversos instrumentos metodológicos que en cada momento se usen como vías de conocimiento de la realidad global (tanto material como normativa) del sistema internacional; por tanto, debemos determinar y examinar el contenido de las reglas jurídicas del ordenamiento internacional en relación con su *entorno o medio material*, compensando las preocupaciones formales, abstractas y de estabilidad propias de su dimensión normativa con las materiales, concretas y de cambio más propias de su dimensión material⁵⁷. A la luz de esta consideración pluralista y dinámica de las técnicas metodológicas, deseamos subrayar en particular algunas proposiciones generales que estimamos de cierto interés a este respecto.

1. INTERDISCIPLINARIEDAD Y TRANSDISCIPLINARIEDAD EN LA CIENCIA DEL DIP

En primer lugar, hemos observado que la generalización intradisciplinar o, más concretamente, el análisis estructural de las posibles relaciones entre fenómenos y procesos de consolidación o cambio en un sector del ordenamiento internacional, así como sus efectos directos o indirectos en otro u otros sectores, prue-

⁵⁷ A. ORTIZ ARCE, «Consideraciones metodológicas en Derecho Internacional Público, I y II», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, vols. 60 (Otoño 1980) y 61 (Invierno 1980), 7-45 y 67-94, p. 94. ②

ban que el ordenamiento internacional es un conjunto de sectores y campos relacionados entre sí y dotados de una cierta coherencia interna. A partir de esta perspectiva de análisis, algunos fenómenos en su seno cobran un significado peculiar; es el caso, por citar un supuesto ya tratado por la doctrina, de la crisis de la inviolabilidad de los locales y agentes diplomáticos en los años setenta⁵⁸.

En efecto, por encima del incumplimiento manifiesto y reiterado de las normas, de la gravedad de las infracciones, de su número, y de los Estados afectados, lo cierto es que la práctica no nos muestra en rigor un rechazo o contestación de las normas aparentemente implicadas (la inviolabilidad de los locales y agentes diplomáticos). Más bien parece una contestación *pro forma*, un epifenómeno que encubre una crisis surgida en otro ámbito del DI a causa de otras tensiones, relacionadas generalmente con la violación de algunos principios estructurales del ordenamiento internacional, en particular el principio de libre determinación de los pueblos y el principio de no injerencia en los asuntos internos. Frente a la violación de estos principios y la ausencia de mecanismos adecuados de tutela, ciertos Estados así como particulares, grupos de particulares y movimientos de insurrección, llevaron a cabo una contestación dialéctica eminentemente testimonial de ciertas reglas básicas de la convivencia entre Estados, sobre las que era relativamente fácil incidir al tiempo que muy grande la repercusión causada, pero sin que mediara un verdadero ánimo (*opinio iuris*) impugnador de dichas reglas.

Por citar otro ejemplo, ya sabemos que no debe considerarse el ejercicio regular del poder estatal sobre determinado espacio como una condición necesaria para atribuirle su soberanía. El ámbito espacial de que se trate constituye potencialmente la esfera local del haz o conjunto de competencias que un Estado puede desplegar sobre la misma, y no se actúa más que en la medida que se ejercen en esa esfera actos soberanos concretos, en otros términos en la medida que el Estado hace valer en la práctica sus facultades⁵⁹. Esto explicaría la regla de que el Estado sólo responde *a priori* de los actos acaecidos en territorio bajo su control efectivo, realmente sometido a su autoridad, de modo que la ausencia circunstancial de ese control efectivo sobre una parte de su base física se estima por el resto de Estados como una condición principal que facilita exonerar de responsabilidad internacional al Estado territorial a causa, por ejemplo, de los daños ocasionados precisa-

⁵⁸ M. P. ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, «La crisis de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas. Una perspectiva estructural de análisis», en *Revista de Estudios Internacionales* (Centro de Estudios Constitucionales, Madrid), vol. 2 (1981), 261-303, pp. 272-273 y 301-302.

⁵⁹ *Vide* W. SCHOENBORN, «La nature juridique du territoire», en *R. des C.*, t. 30 (1929-V), 81-189, pp. 134-135. Y la jurisprudencia. práctica y doctrina sistematizadas por JIMÉNEZ PIERNAS, *La revisión del estatuto territorial del Estado...*, *op. cit.*, pp. 155-197.

mente en ese espacio a las personas y bienes de los extranjeros, pero sin que se cuestione por ello la soberanía del Estado sobre dicho espacio⁶⁰. Lo que nos prueba la coherente relación estructural entre las reglas en vigor de dos sectores tan distintos del ordenamiento internacional como son los de la responsabilidad internacional y las competencias del Estado.

En segundo lugar, la estimación paralela a su dimensión normativa de una dimensión material sitúa al ordenamiento internacional en un plano más concreto y real, favoreciendo el recurso al método interdisciplinar para ambientar y explicar mejor el alcance y significado de las instituciones jurídicas internacionales; en particular, la complejidad del sistema internacional exige recurrir a otras disciplinas tanto para apreciar mejor su modo de regulación como para elaborar construcciones técnicas más sofisticadas sobre el mismo⁶¹. Ya en 1926, H. Triepel⁶² afirmó que no cabía ceñir el Derecho público a un análisis lógico formal, porque tamaña exclusividad metódica empobrecería y esterilizaría el mundo jurídico; y reconoció la necesidad del recurso a otras ciencias, como la Sociología y la Historia (en nuestro caso, serían las Relaciones Internacionales y la Ciencia Política), para completar el análisis lógico formal de las instituciones, evitando así el peligro de una rígida unilateralidad metódica.

Se ha argüido, por cierto, muy sensatamente que existe una relación nada metafórica entre el incremento de las relaciones y de la cooperación internacional y la corriente actual de estímulo de las relaciones interdisciplinarias en el mundo de la investigación. Dicha cooperación, que recordamos representa la función principal de la estructura organizada o institucional del ordenamiento internacio-

⁶⁰ C. JIMÉNEZ PIERNAS, *La conducta arriesgada y la responsabilidad internacional del Estado*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alicante, 1988, pp. 281-282 y 168.

⁶¹ *Vide* al respecto las reflexiones de M. LACHS, *op. cit.*, pp. 150-162. Y un testimonio más de G. SCHWARZENBERGER, defensor decidido del método interdisciplinar, en «The Conceptual Apparatus of International Law», en MACDONALD y JOHNSTON (Eds.), *op. cit.*, 685-712, p. 692. Entre nosotros, A. J. LLEONART, *Investigación científica y Derecho Internacional*, Madrid, 1981, p. 252, aprecia particularmente en la indagación interdisciplinar su valor como «método correctivo o equilibrador frente al rigor del especialismo dogmático».

La interdisciplinariedad es ya un valor adquirido en el seno de las ciencias sociales, aunque paradójicamente se eche en falta su ejercicio tanto en la política científica como en la labor investigadora: *vide* A. FERNÁNDEZ-CANO, «Estado de las ciencias sociales en España», en *Política Científica*, n.º 44 (julio 1995), 61-63, *passim*.

⁶² *Vide* *Derecho público y política*, prólogo, trad. y apéndices de J. L. CARRO, Madrid, 1974, pp. 50-52. Este opúsculo contiene su conocido discurso de toma de posesión del Rectorado de la Universidad de Berlín defendiendo la jurisprudencia de intereses. Como pone en evidencia BRUGGER (*loc. cit.*, pp. 407-413), la dialéctica entre el derecho y la política, la norma y la realidad social, la coherencia jurídica y la legitimidad y la racionalidad práctica, los imperativos legales y el consenso o disenso social en torno a ellos, ha seguido impregnando hasta el presente el debate sobre el mejor método de análisis del proceso de toma de decisiones judicial.

nal, «ha puesto de manifiesto la importancia de todo cuanto puede servir de vehículo de aglutinación», dado que el especialismo ha madurado lo suficiente como para evitar cualquier reivindicación de exclusividad sobre un mismo objeto de estudio, afectado muchas veces por el interés de diversas disciplinas que confluyen sobre él de manera colateral o yuxtapuesta⁶³.

Sin ir muy lejos, el estudio del *entorno o medio ecológico* en relación con los actores del *sistema internacional* ocupa a otra disciplina científica, la ciencia de las Relaciones Internacionales (a partir de ahora, RI); dicho *entorno o medio*, ya lo hemos dicho, condiciona materialmente el sistema y éste a su vez influye a través de sus actores en la cambiante configuración del citado *medio*. En suma, el DI, como forma o modo de regulación del *sistema internacional*, no puede prescindir del dato de la relación y condicionamiento del propio *sistema*, y desde luego de toda su estructura normativa, por su *entorno o medio ecológico*, sin olvidar además los intereses y valores del grupo social (de los actores participantes) que pretende formalmente proteger y realizar, y que son objeto de estudio por parte de otra disciplina científica. De ahí la inevitable confluencia de ambas disciplinas sobre el mismo objeto y la conveniencia del diálogo y de la permeabilidad entre ellas.

Ahora bien, el DIP y las RI son disciplinas científicas complementarias pero autónomas y diferentes⁶⁴, y hoy se perciben como trasnochados los intentos de la escuela realista anglosajona, durante la *guerra fría*, por subordinar interdisciplinariamente el DI a las RI⁶⁵. Es obvio, no obstante, que esta relación interdisciplinaria es de subordinación por parte del DI en cuanto al estudio del *medio ecológico* y de los actores del *sistema internacional*, ya que en esos aspectos el DI «precisa atenerse a los datos obtenidos en una esfera de conocimiento [las RI] que puede considerarse como previa o más general»; es lógico también, como veremos enseguida, que existan relaciones de correlación o de correspondencia entre ambas disciplinas, mediante las que conceptos procedentes de una se trasladan a otra y se usan por ella, y a la inversa⁶⁶.

No es misión de este trabajo ocuparnos de cuál pueda ser el paradigma más satisfactorio para enfrentarse al estudio de las RI, si bien reconocemos la importancia de tal elección desde la perspectiva transdisciplinaria que propugnamos,

⁶³ HERNÁNDEZ GIL, *op. cit.*, p. 110

⁶⁴ A. TRUYOL SERRA, «Théorie du Droit International Public. Cours général», *R. des C.*, t. 173 (1981-IV), 9-444, pp. 228-229.

⁶⁵ Vide A. M. S. BURLEY. «International Law and International Relations Theory: A Dual Agenda», en *AJIL*, vol. 87 (1993), 205-239, pp. 207-220. Pueden consultarse a este efecto algunos textos representativos de la escuela realista en J. A. VÁSQUEZ (Ed.), *op. cit.*, pp. 53-62.

⁶⁶ Otra vez HERNÁNDEZ GIL, *op. cit.*, pp. 112-113, cita en p. 112. Y con ciertos matices PIÑOL RULL, *loc. cit.*, pp. 597-601.

puesto que influirá de modo decisivo en el rigor del análisis del *medio ecológico* y de los *actores* del sistema internacional, que sirve –lo repetimos– de premisa general a nuestra disciplina. En este sentido, la desaparición del Bloque Socialista ha impulsado las hipótesis teóricas de corte liberal como nuevo paradigma para las RI del presente, basadas en la valoración y promoción de los intereses individuales y de grupos sociales (la sociedad civil, tanto nacional como transnacional) como fuente de la conducta interna y exterior de cualquier Estado, en particular si su forma de gobierno es democrática, ya que se entiende que la economía de mercado facilita la conducta uniforme al mismo tiempo que potencia la solidaridad de los Estados de democracia liberal⁶⁷.

Lo sorprendente del hallazgo liberal es el retraso con que se ha producido. Parece que la desintegración del Bloque Socialista y el triunfo de la ideología liberal han hecho posible que la teoría de las RI también se liberalice del puro juego de las relaciones de poder imperante en la *guerra fría*, bien representado por la teoría realista y otros sucedáneos estratégicos en los tiempos de la lucha contra la ideología totalitaria. Nada hay en el paradigma liberal que no pueda asumirse desde el paradigma que propugnamos, muy atento a la realidad socioeconómica y constitucional de los sistemas nacionales y del sistema internacional, de forma que sea posible una genuina colaboración interdisciplinar por encima de la diferente identidad y funciones de ambas disciplinas, a las que informan las nociones de *política* (RI) y *derecho* (DIP), percibidas como dimensiones relacionadas y no separadas dentro de un mismo ámbito de acción, la SI⁶⁸. Así es factible superar el reproche habitual sobre el alto grado de abstracción e institucionalización del modelo sistémico, ya desde el propio modelo mediante una perspectiva materialista del mismo, ya desde el modelo liberal hoy en boga en la disciplina más próxima, las RI.

Pero hay que guardarse de que la vía interdisciplinar nos arrastre al sincretismo metodológico, lo que se evita poniendo en juego un sencillo mecanismo: trascender la mera opción de la interdisciplinariedad para alcanzar la de la ya comúnmente denominada *transdisciplinariedad*. Si la interdisciplinariedad implica, según

⁶⁷ De nuevo BURLEY, *loc. cit.*, pp. 227-237. Puede verse un avance de sus propuestas en su aportación «Law and Liberal Paradigm in International Relations Theory», en *ASIL Proceedings* (1992), 180-185, pp. 183-185.

⁶⁸ Ha habido más apelaciones recientes, dentro de la doctrina norteamericana, a la colaboración decidida entre ambas disciplinas. *Vide* BILDER, *loc. cit.*, p. 19; la aportación exageradamente optimista de K. W. ABBOTT, «Elements of a Joint Discipline», en *ASIL Proceedings* (1992), 167-172, pp. 168-172; la réplica de O. R. YOUNG acerca de la complejidad y dificultad de tamaña tarea y la conveniencia de avanzar en ella con cautela, en *Id.*, 172-175; y también la aportación, desde un realismo muy evolucionado, de R. O. KEOHANE, «Compliance with International Commitments: Politics within a Framework of Law», en *ASIL Proceedings* (1992), 176-180, pp. 177-180.

Bottomore, «el encuentro y la cooperación entre dos o más disciplinas, aportando cada una ellas (en el plano de la teoría o de la investigación empírica) sus propios esquemas conceptuales, su forma de definir los problemas y sus métodos de investigación», la *transdisciplinariedad* representa en cambio «que el contacto y la cooperación entre las diversas disciplinas tienen lugar, sobre todo, cuando estas disciplinas han terminado de adoptar un mismo método de investigación, para hablar de forma general, el mismo paradigma»⁶⁹. Parece claro que nuestro modelo *sistémico de inspiración materialista* proporciona un criterio transdisciplinar suficiente y ciertamente extendido en el plano doctrinal (de acuerdo con los caracteres que se conceden a la nota de la transdisciplinariedad), cuyo marco teórico puede inspirar la investigación de un determinado problema o realidad desde varias disciplinas.

Cabe exigir además, por todo ello, una enseñanza interdisciplinar del DI, ya que esta disciplina posee quizás el más complejo conjunto de interrelaciones con disciplinas no jurídicas a causa, sobre todo, de su presencia simultánea en el plano interno y en el internacional⁷⁰. Y no hace falta insistir, por no ser el momento oportuno, en que cualquier propuesta didáctica sobre el DI debería tener muy presente la aproximación interdisciplinar. Es fácil propugnarla, por ejemplo, respecto del conflicto Norte-Sur, porque en la SI contemporánea las relaciones entre países pobres y ricos constituyen un eje clave que se proyecta generalmente sobre cualquier ámbito curricular, tanto en las ciencias naturales como en las ciencias sociales, con el objetivo de enraizar en el alumno un conjunto de valores y actitudes solidarias que propicien un cambio paulatino y profundo de mentalidad cultural.

Ahora bien, la vía interdisciplinar no debe convertirse en una panacea metodológica; las ventajas de su aplicación se dan única o especialmente cuando los problemas que se plantean no pueden resolverse con la aportación de los conceptos y técnicas de investigación de una sola disciplina⁷¹. Cuando esto no ocurra, lo más apropiado será aplicar una técnica unidisciplinar, es decir, una técnica donde prime el análisis conceptual y normativo con la incorporación esporádica de conocimientos o hallazgos de otras disciplinas afines, como normalmente sucede en el DI.

⁶⁹ Vide T. B. BOTTOMORE, «Introducción», en VV.AA., *Interdisciplinariedad y Ciencias Humanas*, trad. de J. G. Pérez Martín, Madrid, 1983, 11-20, pp. 11-13 (citas en p. 11). Que recoge esta distinción de la aportación de G. GUSDORF, «Pasado, presente y futuro de la investigación interdisciplinaria», en esta misma obra, 32-52, pp. 40-41. Cf. también E. JANTSCH, «Vers l'interdisciplinarité et la transdisciplinarité dans l'enseignement et l'innovation», en CERI/OCDE, *L'interdisciplinarité. Problemes d'enseignement et de recherche dans les Universités*, París, 1972, 98-125, pp. 106-109.

⁷⁰ O. KIMMINICH, «Teaching International Law in an Interdisciplinary Context», en *Archiv des Volkerrechts*, vol. 24 (1986), 143-162, pp. 145-149. Este autor advierte, no obstante, sobre un riesgo mayor en la enseñanza interdisciplinar del DI, su minusvaloración frente a las RI.

⁷¹ W. L. GOULD, y M. BARKUN, *International Law and the Social Sciences*, Princeton (N.J.), 1970, pp. 21-22.

2. MODOS DE ADQUISICIÓN DEL CONOCIMIENTO EN LA CIENCIA DEL DIP

Cualquier técnica o vía metodológica debe entenderse siempre de conformidad con los principios epistemológicos generales del modo de conocimiento científico. En particular⁷², la definición de los medios de adquisición del conocimiento científico gira en el DIP en torno a dos elementos. El primer elemento establece que una aproximación científica se basa en la libre observación de la realidad internacional, al margen de cualquier concepción doctrinal o ideológica previas; este método empírico e inductivo está sin duda relacionado a una fundamentación sociológica del Derecho, a su percepción en suma como un hecho social. El método empírico e inductivo favorece la identificación o determinación de las normas mediante la observación de su vigencia efectiva en la SI, de su reconocimiento como tales por la práctica –en su más amplio sentido– de los sujetos del ordenamiento⁷³. Pero este método no niega la utilidad de otras vías, en especial del método lógico-deductivo con el que debe combinarse, y que es el segundo elemento epistemológico clave para el análisis del ordenamiento internacional y la explicación de sus caracteres.

En efecto, la idea del Derecho no deja de ser una racionalización basada en la percepción y satisfacción de las necesidades de organización y regulación de un grupo social; en otros términos, el propio orden jurídico internacional o la sistematización de los procedimientos de creación de sus normas, por citar dos ejemplos significativos, son producto también de la mente humana, de su capacidad lógica, que introduce continuamente elementos racionales en el proceso de observación de la realidad internacional ordenándola gracias a

⁷² Vide para lo que sigue Ch. DOMINICÉ, «Methodology of International Law», en R. BERNHARDT (Ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, 12 vols., Amsterdam, 1981 y ss., vol. 7 (1984), pp. 334-336; y el discurso de Ch. de VISSCHER, «Méthode et système en droit international», *R. des C.*, t. 138 (1973-I), 75-80, *passim*.

⁷³ La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia está repleta de buenos ejemplos sobre aplicación del método inductivo para la determinación de las normas internacionales y de su contenido. Vide, por todos, la Sentencia (Sala) de 12 de octubre de 1984 sobre el *Caso de la delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine*, en CIJ, *Recueil 1984*, pág. 111:

«Il ne faut pas rechercher dans le droit international coutumier un corps de règles détaillées. Ce droit comprend en réalité un ensemble restreint de normes propres à assurer la coexistence et la coopération vitale des membres de la communauté internationale, ensemble auquel s'ajoute une série de règles coutumières dont la présence dans l'*opinio juris* des Etats se prouve par voie d'induction en partant de l'analyse d'une pratique suffisamment étoffée et convaincante, et non pas par voie de déduction en partant d'idées préconstituées a priori.»

En relación con la Sentencia de 20 de febrero de 1969 sobre los *Casos de la plataforma continental del Mar del Norte*, en ICJ, *Reports 1969*, pág. 77.

sus síntesis y construcciones teóricas, si bien sometidas siempre a verificación empírica⁷⁴.

Sin ir muy lejos, las propias nociones de SI y DI contemporáneos, tantas veces citadas en estas páginas, vienen a ser dos *tipos ideales* weberianos, es decir, dos conceptos ordenadores de la compleja realidad internacional mediante cuya elaboración mental recopilamos y relacionamos una multitud de datos empíricos particulares que se dan en ella, y eliminamos algunos o bien subrayamos e incluso exageramos otros datos típicos, para construir así dos modelos o arquetipos que nos ayuden a conocer mejor ciertas partes de dicha realidad⁷⁵. Por tanto, la SI contemporánea viene a ser un *tipo ideal lógico*, y el DI contemporáneo un *tipo ideal normativo* que se define sobre todo por la regulación de las relaciones de coexistencia y cooperación en un sistema eminentemente interestatal.

Sucede además que una epistemología empírico-inductiva no es de difícil aplicación en nuestra disciplina, que se ha ayudado a este efecto de la Sociología⁷⁶; así se aprecia en la terminología hoy al uso (*consensus*, comportamiento, conflicto, probabilidad, sociedad-comunidad). Las encuestas de opinión, los análisis de datos, la elaboración de modelos, han encontrado una factible aplicación en el DIP a través del conocimiento y análisis de la práctica de los Estados⁷⁷, siempre en relación con el conjunto de factores de diversa naturaleza que inciden en la configuración de dicha práctica, y que constituyen un medio auxiliar inestimable para la aprehensión e interpretación de la misma. Pero la influencia es recíproca, siendo también abundantes los conceptos básicos de la Sociología general extraídos de la Teoría General del Derecho (como *status*, expectativa, permisividad y obligatoriedad, institución y otros)⁷⁸.

⁷⁴ Tal y como ha reconocido el propio SCHWARZENBERGER en su monografía sobre el método inductivo, *op. cit.*, pp. 37 *in fine*-38: «In advocating the use of the inductive approach to international law, it is as well to make clear what this approach does not mean. It does not mean a complete renunciation of the deductive method. It does not mean a cult of precedents. It is not identical with the case-law method... Even the most exact sciences use the deductive method».

⁷⁵ Cf. K. LARENZ, *Metodología de la ciencia del derecho*, 2.^a ed., trad. de M. Rodríguez Molinero, Barcelona, 1980, pp. 453-454; y M. J. FARIÑAS DULCE, *La Sociología del Derecho de Max Weber*, México, 1989, pp. 112-124.

⁷⁶ Como también lo ha hecho la joven ciencia de las RI: *vide* MERLE, *op. cit.*, pp. 113-155.

⁷⁷ Cf. KNAPP, *loc. cit.*, pp. 527-528 y 588. M. H. CARDOZO, *The Practical State of Teaching and Research in International Law-1974* (A report for the ASIL), Washington, 1977, pp. 15-17. Y SCHWARZENBERGER, *The Inductive Approach...*, *op. cit.*, pp. 33-36. Un autor español ha recurrido con éxito a la encuesta por sondeo con el fin muy concreto de saber si los municipios fronterizos de España y Francia celebran contratos facería o vecindad y sobre qué materias: *vide* C. FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, *La frontera hispano-francesa y las relaciones de vecindad (especial referencia al sector fronterizo del País Vasco)*, Bilbao, 1985, pp. 13, 16 y 367 y ss. Hay versión francesa, *La frontière franco-espagnole et les relations de voisinage*, Bayonne, 1989.

⁷⁸ BOBBIO, *op. cit.*, pp. 237-238. Cf. en el mismo sentido HERNÁNDEZ GIL, *op. cit.*, pp. 56-57.

3. LA PRÁCTICA INTERNACIONAL Y SUS MEDIOS DE PRUEBA

La *práctica internacional*, citada en estas páginas pero no definida hasta ahora, consiste en la *repetición jurídicamente relevante de una determina conducta por parte de los sujetos del ordenamiento internacional*. Frente a una situación dada de las relaciones internacionales y siempre que ésta se repita, los sujetos reaccionan adoptando una misma conducta a la que atribuyen efectos jurídicos; cada situación en la que se manifiesta esta conducta constituye un *precedente* de la práctica internacional, siendo sobre todo de valor para determinar la existencia de una norma los *precedentes inequívocos*, es decir aquellos por los que un sujeto del ordenamiento —en particular un Estado— asume o acepta una conducta o pretensión de otro sujeto sin formular reserva de que dicha aceptación se limita a ese caso y no servirá para el futuro o sin manifestar que su conducta es *ex gratia* y no se considera jurídicamente obligado⁷⁹. No hay mejor forma de determinar los medios de prueba relevantes (*evidences*, en la terminología anglosajona) que sirven para establecer la presencia de un *consensus generalis* de los Estados que el manejo de los materiales de la práctica; ellos testimonian que se ha dado dicho *consensus* y jalonan todo el proceso de formación o cambio de la norma sobre la que versa el mismo⁸⁰.

Es evidente que la *práctica internacional* es una noción de contenido variable o indeterminado, porque abarca un conjunto a veces muy intrincado y confuso de conductas cuyas consecuencias o efectos jurídicos varían *inter alia* en razón de las intenciones y compromisos que en cada caso les atribuyen quienes las llevan a cabo⁸¹. Así pues, frente a una noción tan simple y amplia a la vez, es necesario el estudio global de *todos* los medios de prueba de la práctica con el fin de seguir con rigor cualquier proceso normativo y establecer su resultado final; en otros términos, son criterios flexibles y no formalistas los que deben presidir el análisis de los materiales de la práctica, ya que permitirán un análisis formal más afinado y exhaustivo de los mismos.

⁷⁹ J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, L. I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y M. P. ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, *Curso de Derecho Internacional Público*, 5.ª ed., Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1992, p. 113.

⁸⁰ *Ibid.*, p. 89.

⁸¹ P. REUTER, «Quelques réflexions sur la notion de “pratique internationale”, spécialement en matière d’Organisations internationales», en *Studi in onore di Guiseppe Sperduti*, Milano, 1984, 187-207, p. 198. J. J. A. SALMON, «Les notions à contenu variable en Droit International Public», en CH. PERELMAN y R. VANDER ELST (Eds.), *Les notions à contenu variable en droit*, Bruxelles, 1984, 251-268, pp. 263 *in fine*-267. Y la aportación del propio PERELMAN, «Les notions à contenu variable en droit, essai de synthèse», en *op. cit.*, 363-374, pp. 365-367 y ss.

Aunque no es idéntico en cada caso concreto el valor jurídico atribuido a los diversos medios de prueba para determinar la existencia de una norma internacional, conviene prestar atención *in genere* a los medios o documentos procedentes en su mayoría de la estructura relacional que permiten conocer de forma fehaciente la *conducta de cada Estado* en materias propias de las relaciones internacionales, a saber: la correspondencia diplomática, las declaraciones gubernamentales, los tratados internacionales, la actividad desarrollada en las Organizaciones y Conferencias internacionales, y los actos internos de naturaleza administrativa, legislativa y judicial siempre y cuando tengan relevancia internacional⁸². Sin olvidar el estudio de los medios o documentos de *índole común o general* que proceden normalmente de la estructura institucional, como las decisiones arbitrales y judiciales internacionales, las reglas y los actos de las Organizaciones internacionales⁸³, y la labor y documentación de los órganos encargados

⁸² Un ejemplo de examen riguroso de los medios de prueba de la práctica, tanto interna como propiamente internacional, lo proporciona el Dictamen de 16 de octubre de 1975 sobre el *Sahara Occidental*, en CIJ, *Recueil 1975*, párs. 98 y ss. y 108 y ss.

Sobre el valor jurídico de las manifestaciones de conducta propiamente estatales («the municipal sources of international law»), y muy en particular de los actos internos de naturaleza administrativa y legislativa, *vide* la Nota Introdutoria de E. LAUTERPACHT, Editor de «The Contemporary Practice of the United Kingdom in the Field of International Law-Survey and Comment (I)», en *ICLQ*, vol. 5 (1956), pp. 405-409.

⁸³ Se entiende por reglas y actos de una Organización «los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones adoptadas de conformidad con éstos y su práctica establecida», según reza el art. 2.1.j) de la Convención de Viena de 21 de marzo de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, aún no en vigor, que sigue al art. 1.34 de la Convención de Viena de 14 de marzo de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales de carácter universal, que tampoco ha entrado hasta ahora en vigor. Por «práctica establecida», a su vez, entendemos aquella práctica no vacilante o discutida, que por haber originado con el paso del tiempo una norma consuetudinaria forma ya parte integrante de las reglas de una Organización: *vide Anuario CDI*, 1972-II, pp. 201-202, p. 51 (Primer informe sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre dos o más Organizaciones Internacionales, por el Sr. Paul Reuter, Relator Especial); *Id.*, 1982-II (2.ª parte), pp. 18 y 22 (proyecto de art. 2 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, y párs. 24 y 25 del correspondiente comentario); y el Dictamen de 21 de junio de 1971 sobre *Las consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continuada de Sudáfrica en Namibia (Sudoeste Africano) pese a la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad*, en *ICJ Reports 1971*, p. 22, que sostiene lo siguiente:

«...the proceedings of the Security Council extending over a long period supply abundant evidence that presidential rulings and the position taken by members of the Council, in particular its permanent members, have consistently and uniformly interpreted the practice of the voluntary abstention by a permanent member as not constituting a bar to the adoption of resolutions. By abstaining, a member does not signify its objection to the approval of what is being proposed; in order to prevent the adoption of a resolution requiring unanimity of the permanent members, a permanent member has

de la codificación y desarrollo progresivo del DI, en particular los de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de la ONU, órgano técnico codificador que bajo la autoridad de la Asamblea General se encarga de preparar proyectos de artículos sobre distintas materias jurídicas internacionales con vistas a su codificación⁸⁴.

La eficacia del método inductivo en orden a establecer cuál es el DI en vigor es especialmente adecuada en el ámbito del Derecho convencional⁸⁵, porque resulta relativamente fácil analizar el contenido y alcance de las obligaciones asumidas por los Estados a través de la práctica convencional. Basta para ello estudiar los tratados y sus cláusulas, induciendo luego desde las reglas particulares las categorías generales⁸⁶. En concreto, la primera tarea consistiría en la exposición y sistematización de los convenios que configuran la práctica; la segunda, versaría sobre la interpretación y valoración funcionales de los resultados obtenidos en el examen anterior a partir de determinados criterios o índices (partes obligadas, alcance

only to cast a negative vote. This procedure followed by the Security Council, which has continued unchanged after the amendment in 1965 of Article 27 of the Charter, has been generally accepted by Members of the United Nations and evidences a general practice of that Organization.»

⁸⁴ No cabe concebir, por supuesto, una enseñanza del DI alejada del análisis de la *práctica internacional* so pena de caer en una pobre metafísica jurídica: *vide* A. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, *Temas selectos de Derecho Internacional*, 2.ª ed., México, 1994, pp. 144-145. Es sabido que el acceso didáctico a los documentos o materiales más relevantes de la *práctica internacional* se logra en nuestra disciplina científica mediante los conocidos textos de «prácticas», que facilitan la consulta de dichos materiales, imprescindibles para un estudio fundamentado y no apriorístico del DIP: *vide e.g.* O. CASANOVAS Y LA ROSA, *Casos y textos de Derecho Internacional Público*, 4.ª ed., Madrid, 1987, pp. 19-22. J. D. GONZÁLEZ CAMPOS, L. I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ Y M. P. ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, *Materiales de prácticas de Derecho Internacional Público*, Madrid, 1987 pp. 21-23 (hay 2.ª ed. de esta obra, Madrid, 1992). V. ABELLÁN HONRUBIA (Dir.), *Prácticas de Derecho Internacional Público*, Barcelona, 1993, pp. 11-12. Y V. ABELLÁN HONRUBIA, B. VILA COSTA Y J. LL. PIÑOL RULL (Dir.), *Prácticas de Derecho Comunitario Europeo*, Madrid, 1994, pp. 11-12

⁸⁵ Que ha acrecentado espectacularmente su importancia desde los años cincuenta al calor de la propia expansión de las relaciones internacionales, propiciada entre otras razones tanto por el incremento del número de Estados y de Organizaciones Internacionales como también por la seguridad jurídica que ha otorgado la adopción y posterior entrada en vigor de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados. Sirva decir que el número de acuerdos anualmente registrados en la Secretaría General, conforme al mandato del art. 102 de la Carta de la ONU, pasó de 372 en 1955 a casi 800 en 1975, veinte años después. Ello ha ocasionado graves trastornos en la ejecución de la obligación de publicarlos «a la mayor brevedad posible» que, siempre según el art. 102, incumbe a dicha Secretaría: *vide* C.-A. FLEISCHHAUER, «The United Nations Treaty Series», en Y. DINSTEIN (Ed.), *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rosenne*, Dordrecht, 1989, 131-148, pp. 138-139 y ss.

⁸⁶ El art. 31.1 del Convenio de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, del que España es parte (BOE de 13 de junio de 1980), estipula la siguiente regla general de interpretación: «Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.»

de las obligaciones, perfección o imperfección de la técnica utilizada, validez formal y efectividad de los instrumentos convencionales estudiados, contexto histórico, entre otros); y la tercera tarea, a la vista de las otras dos y como conclusión, consistiría en la crítica de los resultados y en la proposición, si hubiera lugar, de las medidas adecuadas para revisar esos resultados en el futuro⁸⁷.

El análisis del proceso normativo consuetudinario ofrece, en cambio, muchas más dificultades, sobre todo por la tradicional dispersión y heterogeneidad de la práctica consuetudinaria, ya que no existe un texto único que permita fijar el contenido y alcance de los derechos y obligaciones establecidos por una norma consuetudinaria. De ahí que sea ordinariamente la jurisdicción internacional, al juzgar sobre los derechos y obligaciones de las partes en un litigio, quien de forma fidedigna determine o verifique, en su caso, la existencia de una costumbre y formule su contenido.

Si bien es cierto que el fenómeno de la radicalización del proceso codificador, tanto en el plano universal como regional, ha contribuido significativamente a la superación epistemológica de las insuficiencias habituales en el estudio de la práctica consuetudinaria⁸⁸. En efecto, el estudio exhaustivo del proceso codificador sobre una materia determinada (el Derecho de los tratados, el Derecho de la responsabilidad internacional, el Derecho del mar o el Derecho de las organizaciones internacionales⁸⁹) constituye un excelente medio de encuesta para saber la opinión y la conducta estatal con relación a ese proceso normativo y abundantes cuestiones colaterales, ya que el proceso codificador favorece la consolidación de las normas y otorga un mayor grado de seguridad jurídica no sólo al contenido de la práctica sobre esa materia sino también a las interpretaciones que puedan hacerse sobre la misma.

Estas evidencias epistemológicas no impiden que compartamos plenamente la simpatía por la costumbre internacional y sus muchos méritos de un autor⁹⁰ que, precisamente, ha contribuido de forma magistral al desarrollo del proceso codificador,

⁸⁷ M. P. ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, *El arbitraje internacional en la práctica convencional española (1794-1978)*, Universidad de Oviedo, 1982, pp. 84-86. Esta monografía es un excelente ejemplo de aplicación del método inductivo al estudio del DI convencional.

⁸⁸ S. ROSENNE, *Practice and Methods of International Law*, Nueva York, 1984, pp. 67-68 y 71 *in fine*-82.

⁸⁹ Vide e. g. X. PONS RAFOLS, *Codificación y desarrollo progresivo del Derecho relativo a las Organizaciones Internacionales*, Barcelona, 1995, pp. 37-41 y ss.

⁹⁰ Vide para lo que sigue R. AGO, «Nouvelles réflexions sur la codification du droit international» en *Essays in Honour of Shabtai Rosenne*, *op. cit.*, 1-31, pp. 2-7 (párrs. 3-11) y 20-23 (párrs. 28-37); y del mismo autor, «Science juridique et droit international», *R. des C.*, t. 90 (1956-II), 851-958, pp. 928-945, sobre todo 940 y ss.

como lo prueban sus ocho informes sucesivos a la CDI sobre la responsabilidad internacional de los Estados. La necesidad que hubo, en el período crítico del cambio sistémico posterior a 1945, de *reemplazar* el Derecho consuetudinario que regula los dominios principales del ordenamiento internacional, como se sabe formado espontáneamente⁹¹ en el transcurso de los siglos en virtud de la *opinio iuris* expresada por vía de inducción y abstracción a partir de la práctica de los Estados⁹², por un Derecho de formación voluntaria consagrado en textos escritos formalmente adoptados por todos o una parte importante de los sujetos de la actual SI y que puede por tanto extraerse o deducirse de esos textos, es una operación que sólo debe concebirse y realizarse en períodos de mudanza histórica, por razones excepcionales, y no debe nunca convertirse en un recurso común dentro del ordenamiento internacional contemporáneo. La costumbre es y debe seguir siendo una parte esencial e irremplazable de dicho ordenamiento, entre otras razones porque, además de la excelente capacidad de la costumbre para adaptarse a los cambios de la realidad internacional, la experiencia parece haber convencido a los nuevos Estados de las posibilidades que brindan las viejas reglas consuetudinarias para la defensa de los derechos e intereses de los más débiles.

⁹¹ Adverbio al que damos el sentido de que no existe ningún procedimiento jurídico establecido que organice o regule la formación de la costumbre internacional: *vide* J. A. BARBERIS, *Formación del Derecho Internacional*, Buenos Aires, 1994, pp. 74-78.

⁹² *Vide* la Sentencia de 27 de junio de 1986 sobre el *Caso de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (Fondo), en ICJ, *Reports 1986*, pág. 184: «The Court must satisfy itself that the existence of the rule in the *opinio iuris* of States is confirmed by practice.»

IV. MODELO TEÓRICO Y FUENTES DEL CONOCIMIENTO DEL DIP

En relación con las fuentes de conocimiento, y al hilo de nuestros argumentos, quisiéramos hacer también algunas reflexiones que consideramos de interés. Respecto de la *práctica estatal*, sobre la que luego volveremos al tratar de la doctrina, conviene insistir en las graves dificultades encontradas para conseguir los materiales de la práctica sobre todo de los nuevos Estados. La universalización de la SI no compagina bien con los obstáculos que sufre la consecuente universalización de los procesos normativos de su ordenamiento, sólo paliados por el protagonismo informativo de las Organizaciones internacionales universales y regionales⁹³, fenómeno paralelo al de la radicalización del proceso

⁹³ Por ejemplo, el «Informe del experto, Sr. Fernando Volio Jiménez, sobre Guinea Ecuatorial preparado de conformidad con el párrafo 8 de la resolución 1991/80 de la Comisión» (Doc. NU E/CN.4/1992/51, 17 de enero de 1992, 47 pp.), emitido en el contexto de los servicios de asesoramiento que viene prestando la Comisión de Derechos Humanos al Gobierno de Guinea Ecuatorial para el pleno restablecimiento de los derechos humanos y libertades fundamentales en ese Estado, constituye una buena prueba de la rica y fidedigna fuente de información que hoy es la Comisión de Derechos Humanos para conocer la práctica cotidiana de muchos Estados en materia de derechos humanos, además de aproximarnos a la situación socioeconómica y política general en que viven. Ha sido imposible durante mucho tiempo, por seguir con el ejemplo, encontrar en España (la antigua metrópoli) información equiparable sobre la situación que padece el pueblo de Guinea Ecuatorial; basta comparar el contenido del citado «Informe» tanto con las noticias y crónicas sobre ese país aparecidas en la prensa española durante 1991 como con la documentación emanada de nuestros órganos de poder en ese mismo período.

codificador, que ha facilitado sobre todo tanto la producción como el acceso a la práctica unilateral y común de ámbito regional, hecho trascendente para un DI caracterizado formalmente, como sabemos, por la tensión entre universalismo y particularismo.

En cuanto a la *jurisprudencia* arbitral e internacional, otra fuente de valor para el conocimiento del DI en vigor que no desmerece el riesgo siempre latente de las disfunciones a que la pueden conducir factores políticos⁹⁴, llama la atención comprobar la desigual trascendencia de sus decisiones por razones materiales y formales de diverso tipo. Si nos fijamos en los llamados «leading cases», su importancia se la atribuyen un conjunto de elementos tales como las circunstancias del caso, las partes del mismo, el contenido del fallo, su grado de aplicación, su posible uso como precedente, y otros. Por vía de ejemplo, no cabe equiparar la importancia de las *Reclamaciones del «Alabama»* (1872), un *Caso* sin duda principal con todo rigor⁹⁵, con cualquier otro arbitraje sobre obligaciones de la neutralidad en el mar, en los que ha sido pródigo por cierto el continente americano.

El carácter principal de este *Caso* lo facilitaron las partes en litigio (dos potencias marítimas occidentales); sus circunstancias (se trataba de dilucidar un litigio sobre el Derecho de la guerra y neutralidad en el mar, en el que resultaban implicados y enfrentados los intereses vitales económicos, comerciales y políticos de ambas partes); la importancia jurídica objetiva del propio *Caso*; la impecable ejecución del laudo; su uso como precedente tanto en la jurisprudencia como en la práctica de la mano del acrecentamiento del poderío marítimo de esos dos Estados y la bondad general de su resolución; y por último, el hecho de que su valor normativo no era modificativo del Derecho en vigor⁹⁶.

⁹⁴ Como de hecho algunos jueces ya han denunciado refiriéndose a la Corte Internacional de Justicia, paulatinamente convertida en una especie de conciliador amigable que ofrece fórmulas equitativas o de transacción para cada caso, según el desencantado testimonio de A. GROS, «La Cour internationale de Justice 1946-1986: Les reflexions d'un juge», en *Essays in Honour of Shabtai Rosenne*, *op. cit.*, 289-306, pp. 301-306.

⁹⁵ Vide A. M. STUYT, *Survey of International Arbitrations (1794-1989)*, 3rd. ed., Dordrecht, 1990, pp. 96-97. A. DE LA PRADELLE y N. POLITIS (Eds.), *Recueil des arbitrages internationaux (1798-1875)*, 3 ts., París, t. 2 (2ème ed., 1957), p. 902; baste añadir que a estas *Reclamaciones* se le dedican cerca de 300 páginas (713-983) en esta obra. Y, si bien desde una perspectiva mucho más crítica, G. SCHWARZENBERGER, *International Law as Applied by International Courts and Tribunals*, 4 vols. (I, 3rd. ed., 1957; II, 1968; III, 1976; IV, 1986), Londres, vol. IV, pp. 49-94, en particular pp. 77-80; este autor comienza así el Cap. 3 dedicado a las *Reclamaciones del «Alabama»*, dentro de una Parte Primera que titula significativamente «LANDMARKS»: «Even more than the *Jay Treaty Arbitration* did the *Alabama Claims Arbitration* (1872) between Great Britain and the United States of America leave its imprint on the minds of the international judiciary» (p. 49).

⁹⁶ Vide sobre estos aspectos, LA PRADELLE-POLITIS, *Recueil*, t. 2, pp. 717-720, 752-758, 779 y 935-938, entre otras. Y Ch. de VISSCHER, *op. cit.*, p. 162.

Tampoco nos parece equiparable la relevancia e influencia jurídicas comúnmente atribuidas tanto a la jurisprudencia de las Comisiones Mixtas de Reclamaciones entre Estados Unidos y Méjico, que funcionaron sucesivamente a lo largo del siglo XIX y de éste y cuya misma existencia ya es significativa de por sí, como a la práctica estadounidense y mejicana en el ámbito del Derecho de la responsabilidad internacional, comparadas ambas con la ausencia del recurso a la jurisdicción arbitral y la práctica en esta misma materia emanada de las relaciones hegemónicas entre las potencias occidentales y los entes políticos independientes africanos y asiáticos durante el mismo período de tiempo⁹⁷. Esa diferente relevancia viene determinada por datos materiales y políticos tan evidentes como la longitud de la frontera entre Estados Unidos y Méjico (más de 3.000 kilómetros), la densidad demográfica, vitalidad económica y carácter abierto de la zona fronteriza, los conflictos territoriales históricos entre ambos Estados, su adscripción a una cultura común (la cristiana occidental), y la tradicional voluntad de independencia respecto del poderoso vecino del Norte por parte de Méjico⁹⁸.

A estas matizaciones sustantivas hay que añadir lo muy laborioso que resulta por su propia naturaleza la formación de una verdadera jurisprudencia internacional, debido especialmente a la diversidad en la composición de los tribunales internacionales, la disparidad de culturas y concepciones jurídicas en presencia, las divergencias de los textos que dichos tribunales tienen que aplicar, la imprecisión de la terminología usada por los mismos, y al hecho en suma de que la función judicial no se ejerce precisamente en un medio esterilizado. Pero a pesar de

⁹⁷ Para calibrar esta afirmación basta repasar la bibliografía al uso. Cf. a este respecto, entre otros: E. M. BORCHARD, *The Diplomatic Protection of Citizens Abroad or the Law of International Claims*, Nueva York, 1915. C. EAGLETON, *The Responsibility of States in International Law*, Nueva York, 1970 (rep. 1st ed., 1928). F. S. DUNN, *The Diplomatic Protection of Americans in Mexico*, Nueva York, 1971 (rep. ed. N. Y., 1933). A. H. FELLER, *The Mexican Claims Commissions 1923-1934*, Nueva York, 1971 (rep. 1st ed., 1935). A. V. FREEMAN, *The International Responsibility of States for Denial of Justice*, Nueva York, 1970 (rep. 1st ed., 1938). A. H. ROTH, *The Minimum Standard of International Law Applied to Aliens*, Leiden, 1949. L. B. SOHN y R. R. BAXTER (Reporters), *Convention on the International Responsibility of States for Injuries to Aliens*, Cambridge (Mass.), 1961, ejemplar policopiado. F. V. GARCÍA AMADOR, *Principios de Derecho Internacional que rigen la responsabilidad*, Madrid, 1963. B. BOLLECKER-STERN, *Le préjudice dans la théorie de la responsabilité internationale*, París, 1973. I. BROWNLIE, *System of the Law Nations: State Responsibility* (Part. I), Oxford, 1983. R. B. LILlich (Ed.), *International Law of State Responsibility for Injuries to Aliens*, Charlottesville, 1983; y del mismo autor, *The Human Rights of Aliens in Contemporary International Law*, Manchester, 1984. B. NASCIBENE, *Il trattamento dello straniero nel Diritto Internazionale ed Europeo*, Milano, 1985. Y J. J. A. SALMON, *La responsabilité internationale*, 2 fascículos (fasc. 1, 4.^a ed., 1989-1990; fasc. 2, 5.^a ed., 1990-1991), Presses Universitaires de Bruxelles.

⁹⁸ Cf. J. REVEL-MOUROZ, «La frontière Mexique-Etats Unis: mexicanisation ou internationalisation» comunicación en VV.AA., *Problèmes de frontières dans le Tiers-Monde*, París, 1982, 179-193; pp. 179-184.

esas dificultades, la jurisprudencia tiene en su activo resultados muy apreciables; no sólo desempeña un importante papel para sí, gracias a la elaboración y desarrollo de las reglas procesales en materia de arreglo de controversias, sino que también lo desempeña en sí, mediante la constitución de precedentes que repetidos o sostenidos en su contenido por distintos tribunales, llegan a *influir* en la conducta de los Estados y a desempeñar un papel fundamental en la *determinación* de las normas jurídicas internacionales⁹⁹.

De la *doctrina* merece comentarse que, con la complicidad de la estructura descentralizada del ordenamiento internacional, suele desbordar su valor testimonial derivado de la mera concordancia de opiniones acerca de la descripción y sistematización del Derecho vigente¹⁰⁰, y constituir «un factor decisivo en la fase final» del proceso de formación o cambio consuetudinario de las normas internacionales, en la medida que interviene en su formulación mediante la selección, elaboración y sistematización de los materiales de la práctica y de la jurisprudencia¹⁰¹.

En efecto, la mayor difusión de los trabajos doctrinales originados en ciertos Estados y la mejor información sobre su práctica, unidas a veces a factores o variables culturales que potencian aún más estos hechos¹⁰², les confiere inevitablemente un peso específico en la formación y manifestación del DI, y ello puede constituir un factor susceptible de instrumentalización e incluso manipulación en favor de sus intereses nacionales. Cualquier estudio serio de la práctica pone enseguida en evidencia esta realidad y grave riesgo, que guarda estrecha relación con las dificultades para conocer la práctica de los Estados de reciente independencia¹⁰³. En nuestra obra sobre la formación del DI de los archipiélagos¹⁰⁴, con-

⁹⁹ Vide para este párrafo, J. C. WITENBERG, *L'organisation judiciaire. La procédure et la sentence internationale*, París, 1937, p. 299. M. C. ORTEGA CARCELÉN, «Análisis del valor creador de la jurisprudencia en el Derecho Internacional», en *REDI*, vol. XL (1988), 55-87, pp. 75-78 y ss. Y las reflexiones de BARBERIS (*op. cit.*, pp. 215-220) así como de J. PUENTE EGIDO (*Lecciones de Derecho Internacional Público*, vol. I. Madrid, 1992, pp. 158-162) sobre la función del juez internacional en la formación y aplicación de las normas consuetudinarias.

¹⁰⁰ Cf. BARBERIS, *op. cit.*, pp. 262-263.

¹⁰¹ G. C. RODRÍGUEZ IGLESIAS, «Funciones de la doctrina en el Derecho Internacional», en *Pensamiento jurídico y sociedad internacional. Estudios en honor del Profesor D. Antonio Truyol Serra*, 2 vols., Madrid, 1986, vol. II, 1059-1072, pp. 1070-1071 (cita en p. 1070).

¹⁰² Como ocurre con el escaso interés que presta la doctrina anglosajona y en particular la norteamericana a la literatura científica escrita en otras lenguas universales: cf. para la doctrina norteamericana la carta remitida por A. PELLET al *Editor-in-Chief* del *AJIL*, vol. 82 (1988), pp. 331-332. La respuesta de A. D'AMATO es un ejercicio dialéctico que no aporta nada a la sustancia del problema que nos ocupa: vide *AJIL*, vol. 82 (1988), pp. 564-565.

¹⁰³ Cf. F. MARIÑO MENÉNDEZ, *Derecho Internacional Público. Parte General*, 2.ª ed., Madrid, 1995, p. 213.

¹⁰⁴ Vide *supra* nota 52.

seguimos las cartas con la delimitación mediante líneas de base rectas de los espacios marítimos archipelágicos de Estados como Cuba, Ecuador o Indonesia en la magnífica colección que edita la Oficina del Geógrafo del Departamento de Estado¹⁰⁵, siéndonos imposible contrastarlas fehacientemente con cartas editadas por los propios Estados interesados.

De ahí que sea de todo punto positivo el incremento del número de Repertorios de la práctica estatal. A los Repertorios tradicionales ya acabados o en curso de elaboración de Estados Unidos, Francia, Italia, Reino Unido y Suiza, se ha añadido en fecha reciente lo que pudiera ser el germen de un Repertorio japonés¹⁰⁶, y sobre todo la publicación de un Repertorio brasileño¹⁰⁷, primer país iberoamericano y del Grupo de los 77 que ha hecho frente a una presentación sistemática de su práctica nacional. Las limitaciones de este Repertorio, en particular el que se haya preparado principalmente con materiales ya publicados fruto sobre todo de las actividades de Brasil en el seno de las Organizaciones y Conferencias internacionales, no desmerecen este hito histórico, que debiera servir de acicate a las autoridades españolas y a nuestra doctrina para emprender una empresa similar.

En suma, el conjunto de datos sencillos que acabamos de aportar prueban una vez más la íntima interacción de estas manifestaciones formales con un entorno material determinado, así como su condicionamiento normativo por dicho entorno. Lo que nos instala de nuevo en nuestro punto de partida teórico y nos ratifica en su valor como paradigma de investigación.

¹⁰⁵ THE GEOGRAPHER. BUREAU OF INTELLIGENCE AND RESEARCH, *Limits in the Seas (Series)*, Department of State, Washington, D.C.

¹⁰⁶ S. ODA y H. OWADA (Eds.), *The Practice of Japan in International Law 1961-1970*, Univ. of Tokyo Press, 1982.

¹⁰⁷ A. A. CANÇADO TRINDADE (Ed.), *Repertório da Prática Brasileira do Direito Internacional Público*, 6 vols., Brasília, 1984-1988, vols. *Período 1961-1981*, pp. 45 y 51, y *Período 1899-1918*, pp. 27-28.

BIBLIOGRAFIA CITADA

- ABBOT, K. W.: «Elements of a Joint Discipline», en *ASIL Proceedings* (1992), 167-172.
- ABELLÁN HONRUBIA, V. (Dir.): *Prácticas de Derecho Internacional Público*, Barcelona 1993.
- ABELLÁN HONRUBIA, V.; VILA COSTA, B., y PIÑOL RULL, J. Ll. (Dir.): *Prácticas de Derecho Comunitario Europeo*, Madrid 1994.
- AGO, R.: «Nouvelles réflexions sur la codification du droit international» en Y. Dinstein (Ed.): *International Law at a Time of Perplexity. Essays in Honour of Shabtai Rossenne*, Dordrecht 1989, 1-31.
- «Science juridique et droit international», en *R. des C.*, t. 90 (1956-II), 851-958.
- ALBERTS, B. y SHINE, K.: «Scientists and the Integrity of Research», en *Science*, vol. 266 (9 December 1994), 1660-1661.
- ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, M. P.: «La crisis de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas. Una perspectiva estructural de análisis», en *Revista de Estudios Internacionales*, vol. 2 (1981), 261-303.
- *El arbitraje internacional en la práctica convencional española (1794-1978)*, Oviedo 1982.
- ARENAL, C. DEL: «El nuevo escenario mundial y la teoría de las relaciones internacionales», en *Estudios en homenaje al Profesor don Manuel Díez de Velasco*, Madrid 1993, 79-99.
- ATIENZA, M. y RUIZ MANERO, J.: «¿Qué queda del marxismo para la cultura jurídica?», en *Claves de Razón Práctica*, núm. 29, enero-febrero 1993, 60-64.
- BARBÉ IZUEL, E.: «La teoría de las relaciones internacionales en la posguerra fría», en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1993, 123-156.
- BARBERIS, J. A.: *Formación del derecho internacional*, Buenos Aires 1994.
- BILDER, R. B.: «International Law in the 'New World Order': Some Preliminary Reflections», en *Journal of Transnational Law and Policy*, vol. 1 (1992), 1-21.
- BOBBIO, N.: *Contribución a la Teoría del Derecho*, ed. a cargo de A. Ruiz Miguel, Valencia 1980.
- BOLLECKER-STERN, B.: *Le préjudice dans la théorie de la responsabilité internationale*, París 1973.

- BONET, J.: «El Protocolo número 11 y la reforma del sistema europeo de protección de los derechos humanos», en *REDI*, vol. XLVI (1994), 474-485.
- BORCHARD, E. M.: *The Diplomatic Protection of Citizens Abroad or the Law of International Claims*, Nueva York 1915.
- BOTTOMORE, T. B.: «Introducción», en VV.AA., *Interdisciplinariedad y Ciencias Humanas*, trad. de J. G. Pérez Martín, Madrid 1983.
- BROWNLIE, I.: *System of the Law of Nations: State Responsibility (Part I)*, Oxford 1983.
- BRUCAN, S.; FRANK, A. G.; GALTUNG, J., y WALLERSTEIN, I.: *El orden mundial tras la crisis de la guerra del Golfo*, Alicante 1993.
- BRUGGER, W.: «Legal Interpretation, Schools of Jurisprudence and Anthropology: Some Remarks from a German Point of View», en *American Journal of Comparative Law*, vol. 42 (1994), 395-421.
- BURLEY, A. M. S.: «Law and Liberal Paradigm in International Relations Theory», en *ASIL Proceedings* (1992), 180-185.
- «International Law and International Relations Theory: A Dual Agenda», en *AJIL*, vol. 87 (1993), 205-239.
- CAFLISCH, L.: «Règlement pacifique des différends en Europe: La procédure de La Valette et les perspectives d'avenir», en *Études de Droit International en l'honneur de Pierre Lalive*, Bâle 1993, 437-456.
- «Le règlement pacifique des différends internationaux à la lumière des bouleversements intervenus en Europe centrale et en Europe de l'est», en *Anuario de Derecho Internacional* (Pamplona), vol. IX (1993), 17-39.
- CANÇADO TRINDADE, A. A. (Ed.): *Repertório da Prática Brasileira do Direito Internacional Público*, 6 vols., Brasília 1984-1988.
- CARACCILO, R.: *La noción de sistema en la Teoría del Derecho*, México 1994.
- CARDONA LLORENS, J.: «Nuevo orden mundial y mantenimiento de la paz y seguridad internacionales», en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1993, 215-263.
- CARDOZO, M. H.: *The Practical State of Teaching and Research in International Law-1974* (A report for the ASIL), Washington 1977.
- CARRILLO SALCEDO, J. A.: «Vers la réforme du mécanisme de contrôle institué par la Convention européenne des Droits de l'Homme», en *RGDIP*, t. 97 (1993), 629-643.
- CASANOVAS Y LA ROSA, O.: «Derecho Internacional Público», en J. J. FERREIRO y otros (Eds.), *La enseñanza del Derecho en España*, Madrid 1987, 145-168.
- *Casos y textos de Derecho Internacional Público*, 4.ª ed., Madrid 1987.
- «La vuelta a la teoría», en *Estudios en homenaje al Profesor don Manuel Díez de Velasco*, *op. cit.*, 179-196.
- CHALMERS, A. F.: *¿Qué es esa cosa llamada ciencia?*, trad. de E. Pérez Sedeño y P. López Mániz de la 2.ª ed. inglesa, Madrid 1991.
- CLOSA, C.: «... *E pur si muove*: teorías sobre la integración europea», en *REP*, n.º 85 (1994), 339-364.
- COLARD, D.: *Les Relations internationales de 1945 à nos jours*, 4ème ed., París 1991.
- DESCARTES, R.: *El discurso del método*, trad. del francés y prólogo de A. Rodríguez Huéscar, Buenos Aires 1968.
- DÍAZ, E.: *Sociología y Filosofía del Derecho*, 2.ª ed., Madrid 1986.
- DOMINICÉ, CH.: «Methodology of International Law», en R. BERNHARDT (Ed.), *Encyclopedia of Public International Law*, 12 vols., Amsterdam 1981 y ss., vol. 7 (1984), 334-336.
- DUNN, F. S.: *The Diplomatic Protection of Americans in Mexico*, Nueva York 1971 (rep. ed. N.Y., 1933).

- DUPUY, P.-M.: «Le Droit international dans un monde pluriculturel», en *R.I.D.C.*, n.º 2, 1986, 583-599.
- DUVERGER, M.: *Los naranjos del Lago Balatón. Lo muerto y lo vivo en la ciencia social de Marx*, trad. de Margarita Estapé, Barcelona 1981.
- EAGLETON, C.: *The Responsibility of States in International Law*, Nueva York 1970 (rep. 1st ed., 1928).
- FARIÑAS DULCE, M. J.: *La Sociología del Derecho de Max Weber*, México 1989.
- FELLER, A. H.: *The Mexican Claims Commissions 1923-1934*, Nueva York 1971 (rep. 1st ed., 1935).
- FERNÁNDEZ CANO, A.: «Estado de las ciencias sociales en España», en *Política Científica*, n.º 44 (julio 1995), 61-63.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, C.: *La frontera hispano-francesa y las relaciones de vecindad (especial referencia al sector fronterizo del País Vasco)*, Bilbao 1985. Hay versión francesa, *La frontière franco-espagnole et les relations de voisinage*, Bayonne 1989.
- FISICHELLA, D.: «Epistemología y Ciencia Política», en *REP*, n.º 54 (1986), 7-58.
- FLEISCHHAUER, C.-A.: «The United Nations Treaty Series», en *Essays in Honour of Shabtai Rosenne*, op. cit., 131-148.
- FONTANA, J.: *La historia después del fin de la historia*, Barcelona 1992.
- FREEMAN, A. V.: *The International Responsibility of States for Denial of Justice*, Nueva York 1970 (rep. 1st ed., 1938).
- GARCÍA AMADOR, F. V.: *Principios de Derecho Internacional que rigen la responsabilidad*, Madrid 1963.
- GARCÍA GUAL, C.: «Sobre la degradación de la educación universitaria», en *Claves de Razón Práctica*, Madrid, núm. 2, 1991, 52-55.
- GARAGORRI, P.: *Ejercicios intelectuales*, Madrid 1967.
- GEOGRAPHER, THE. BUREAU OF INTELLIGENCE AND RESEARCH: *Limits in the Seas (Series)*, Department of State, Washington, D.C.
- GINER, S.: *Historia del pensamiento social*, 2.ª ed., Barcelona 1975.
- GÓMEZ MENDOZA, J.; MUÑOZ JIMÉNEZ, J., y ORTEGA CANTERO, N.: *El pensamiento geográfico. Estudio interpretativo y antología de textos*, Madrid 1982.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, A.: *Temas selectos de Derecho Internacional*, 2.ª ed., México 1994.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J. D.; SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I.; ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, M. P.: *Materiales de prácticas de Derecho Internacional Público*, Madrid 1987.
- *Curso de Derecho Internacional Público*, 5.ª ed., Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Univ. Complutense de Madrid 1992.
- GOULD, W. L. y BARKUN, M.: *International Law and the Social Sciences*, Princeton (N.J.) 1970.
- GROS, A.: «La Cour internationale de Justice 1946-1986: Les reflexions d'un juge», en *Essays in Honour of Shabtai Rosenne*, op. cit., 289-306.
- GRZEGORCZYK, CH.: «Statut et fonction de la théorie dans la science du droit (remarques méthodologiques)», en *Archives de Philosophie du Droit*, t. 22 (1977), 177-211.
- GUSDORF, G.: «Pasado, presente y futuro de la investigación interdisciplinaria», en VV.AA., *Interdiscipliniedad y Ciencias Humanas*, op. cit., 32-52.
- HARRIS, M.: *El materialismo cultural*, trad. de G. Gil Catalina, Madrid 1982.
- HERNÁNDEZ GIL, A.: *Problemas epistemológicos de la Ciencia Jurídica*, Madrid 1981.

- JANTSCH, E.: «Vers l'interdisciplinarité et la transdisciplinarité dans l'enseignement et l'innovation», en CERI/OCDE, *L'interdisciplinarité. Problemes d'enseignement et de recherche dans les Universités*, París 1972, 98-125.
- JIMÉNEZ PIERNAS, C.: *El proceso de formación del Derecho Internacional de los archipiélagos*, 2 ts., Servicio de Publicaciones de la Univ. Complutense de Madrid 1982.
- *La conducta arriesgada y la responsabilidad internacional del Estado*, Alicante 1988.
- *La revisión del estatuto territorial del Estado por el nuevo Derecho del Mar*, Alicante 1990.
- «El llamado 'nuevo orden internacional' visto desde España», en *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho*, núm. 7 (1992), 87-106.
- «El concepto de Derecho Internacional Público (I)», en M. Díez DE VELASCO, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 10.ª ed., Madrid 1994, Cap. I, 59-88.
- KEOHANE, R. O.: «Compliance with International Commitments: Politics within a Framework of Law», en *ASIL Proceedings* (1992), 176-180.
- KIMMINICH, O.: «Teaching International Law in an Interdisciplinary Context», en *Archiv des Volkerrechts*, vol. 24 (1986), 143-162.
- KING, A. y SCHNEIDER, B.: *La primera revolución mundial* (Informe del Consejo al Club de Roma), trad. de A. Martín, Barcelona 1992.
- KISS, A. CH. y SHELTON, D.: «Systems Analysis of International Law: A Methodological Inquiry», en *NYIL*, vol. XVII (1986), 45-74.
- KNAPP, V.: «La ciencia jurídica», en la obra colectiva patrocinada por la UNESCO, *Corrientes de la investigación en las ciencias sociales*, 4 vols, vol. 3 (*Arte y Estética. Derecho*), trad. de Nicolás Fernández-Rico, Madrid 1982, 459-620.
- KNUTSEN, T. L.: *A History of International Relations Theory. An Introduction*, Manchester 1992.
- KRIPPENDORFF, E.: *El sistema internacional como historia*, trad. de Angelika Scherp, México 1985.
- LACHS, M.: *The Teacher in International Law (Teachings and Teaching)*, The Hague 1982.
- LARENZ, K.: *Metodología de la ciencia del derecho*, 2.ª ed., trad. de M. Rodríguez Molinero, Barcelona 1980.
- LAUTERPACHT, E. (Ed.): «The Contemporary Practice of the United Kingdom in the Field of International Law-Survey and Comment (I)», en *ICLQ*, vol. 5 (1956), 405-409.
- LILLICH, R. B. (Ed.): *International Law of State Responsibility for Injuries to Aliens*, Charlottesville 1983.
- *The Human Rights of Aliens in Contemporary International Law*, Manchester 1984.
- LLEONART, A. J.: *Investigación científica y Derecho Internacional*, Madrid 1981.
- MARNIERRE, E. S. DE LA: *Éléments de méthodologie juridique*, París 1976.
- MARIÑO MENÉNDEZ, F.: «La Carta de París para una nueva Europa», en *RIE*, vol 18 (1991), 153-176.
- *Derecho Internacional Público. Parte General*, 2.ª ed., Madrid 1995.
- MARX, K.: *El Capital*, ed. de Pedro Scaron, 8 vols., Madrid 1975-1981.
- MERLE, M.: *Sociología de las relaciones internacionales*, trad. de R. Mesa de la 4.ª ed. francesa, Madrid 1991.
- MESA, R.: *La nueva sociedad internacional*, Madrid 1992.
- MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES: *Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa. Textos fundamentales*, Madrid 1992.
- MOREAU DEFARGES, PH.: *Les relations internationales dans le monde d'aujourd'hui. Entre globalisation et fragmentation*, 4ème ed., París 1992.

- MURCIANO, M.: *Estructura y dinámica de la comunicación internacional*, Barcelona 1992.
- NASCIMBENE, B.: *Il trattamento dello straniero nel Diritto Internazionale ed Europeo*, Milano 1985.
- ODA, S. y OWADA, H. (Eds.): *The Practice of Japan in International Law 1961-1970*, Univ. of Tokyo Press 1982.
- ORTEGA CARCELEN, M. C.: «Análisis del valor creador de la jurisprudencia en el Derecho Internacional», en *REDI*, vol. XL (1988), 55-87.
- ORTIZ ARCE, A.: «Consideraciones metodológicas en Derecho Internacional Público, I y II», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, vols. 60 (Otoño 1980) y 61 (Invierno 1980), 7-45 y 67-94.
- PERELMAN, CH.: «Les notions à contenu variable en droit, essai de synthèse», en CH. PERELMAN y R. VANDER ELST (Eds.): *Les notions à contenu variable en droit*, Bruxelles 1984, 363-374.
- PÉREZ GONZÁLEZ, M.: «Observaciones sobre la metodología jurídico-internacional: método, evolución social y 'law-making' en Derecho Internacional Público», en *Liber Amicorum en homenaje al Prof. Dr. Luis Tapia Salinas*, Madrid 1990, 227-251.
- PIÑOL RULL, J.: «La categorización de la ciencia del Derecho como conocimiento preteórico: consecuencias para el profesor de Derecho Internacional Público», en *Estudios en homenaje al Profesor don Manuel Díez de Velasco*, op. cit., 587-603.
- PONS RAFOLS, X.: *Codificación y desarrollo progresivo del Derecho relativo a las organizaciones internacionales*, Barcelona 1995.
- PRADELLE, A. DE LA, y POLITIS, N. (Eds.): *Recueil des arbitrages internationaux (1798-1875)*, 3 ts., París, t.2 (2ème ed., 1957).
- PUENTE EGIDO, J.: *Lecciones de Derecho Internacional Público*, vol. I, Madrid 1992.
- REMIRO BROTONS, A.: «Civilizados, bárbaros y salvajes en el nuevo orden internacional», en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, 1994, 17-84.
- RENOUVIN, P. y DUROSSELLE, J.-B.: *Introducción a la política internacional*, versión española de M. Camacho de Ciria, Madrid 1968.
- REUTER, P.: «Quelques réflexions sur la notion de 'pratique internationale', spécialement en matière d'Organisations internationales», en *Studi in onore di Giuseppe Sperduti*, Milano 1984, 187-207.
- REVEL-MOUROZ, J.: «La frontière Mexique-Etats Unis: mexicanisation ou internationalisation», Comunicación en VV.AA., *Problèmes de frontières dans le Tiers-Monde*, París 1982, 179-193.
- ROCHE, J.-J.: «El nuevo orden mundial» en *Anuario Internacional CIDOB* (1991), 261-271.
- ROLDÁN BARBERO, J.: «Democracia y Derecho Europeo», en *RIE*, vol. 20 (1993), 101-137.
- RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C.: «Funciones de la doctrina en el Derecho Internacional», en *Pensamiento jurídico y sociedad internacional. Estudios en honor del Profesor D. Antonio Truyol Serra*, 2 vols., Madrid 1986.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, A.: «La investigación en historia», en *Política Científica*, n.º 43 (mayo 1995), 43-45.
- ROSSENNE, S.: *Practice and Methods of International Law*, Nueva York 1984.
- ROTH, A. H.: *The Minimum Standard of International Law Applied to Aliens*, Leiden 1949.
- SAHAGÚN, F.: *Europa ante el siglo XXI*, Granada 1992.

- SAHOVIC, M.: «The Concept of International Law at the End of the Twentieth Century», en R. S. Pathak y R. P. Dhokalia (Eds.), *International Law in Transition. Essays in Memory of Judge Nagendra Singh*, Dordrecht 1992, 87-93.
- SALADO OSUNA, A.: «El Protocolo de Enmienda número 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos», en *RIE*, vol. 21 (1994), 943-965.
- SALMON, J. J. A.: «Les notions à contenu variable en Droit International Public», en Ch. Perelman y R. Vander Elst (Eds.), *op. cit.*, 251-268.
- *La responsabilité internationale*, 2 fascículos (fasc. 1, 4ª ed., 1989-90; fasc. 2, 5ª ed., 1990-91), Presses Universitaires de Bruxelles.
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I.: *Derecho Internacional Público: problemas actuales*, Madrid 1993.
- SCHOENBORN, W.: «La nature juridique du territoire», en *R. des C.*, t. 30 (1929-V), 81-189.
- SCHWARZENBERGER, G.: «The Inter-Disciplinary Treatment of International Law», en *Fundamental Problems of International Law. Festschrift für Jean Spiropoulos*, Bonn 1957, 401-409.
- *International Law as Applied by International Courts and Tribunals*, 4 vols. (I, 3rd. ed., 1957; II, 1968; III, 1976; IV, 1986), Londres.
- *The Inductive Approach to International Law*, Londres 1965.
- *The Dynamics of International Law*, Abingdon (Oxon, Great Britain) 1976.
- «The Conceptual Apparatus of International Law», en R. St. J. MacDonald y D. M. Johnston (Eds.), *The Structure and Process of International Law: Essays in Legal Philosophy Doctrine and Theory*, Dordrecht 1986, 685-712.
- SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES, *Informe sobre la financiación de las Universidades*, Madrid, 15 de diciembre de 1994. Documento inédito de 64 pp.
- SKINNER, Q. (Comp.): *El retorno de la Gran Teoría en las Ciencias Humanas*, trad. de C. Vázquez de Parga, Madrid 1988.
- SODUPE, K.: «El estado actual de las Relaciones Internacionales como ciencia social: ¿crisis o pluralismo paradigmático?», en *REP*, núm. 75 (1992), 165-213.
- SOHN, L. B. y BAXTER, R. R. (Reporters): *Convention on the International Responsibility of States for Injuries to Aliens*, Cambridge (Mass.) 1961. Ejemplar policopiado.
- STONE, J.: «A Sociological Perspective on International Law», en MacDonald y Johnston (Eds.), *op. cit.*, 263-303.
- STUYT, A. M.: *Survey of International Arbitrations (1794-1989)*, 3rd. ed., Dordrecht 1990.
- TARNAWSKI, E.: «A la espera del cambio conceptual en la Ciencia Política», en *REP*, núm. 82 (1993), 31-65.
- TRIEPEL, H.: *Derecho público y política*, prólogo, trad. y apéndices de J. L. Carro, Madrid 1974.
- TRUYOL SERRA, A.: «Théorie du Droit International Public. Cours général», en *R. des C.*, t. 173 (1981-IV), 9-444.
- *La sociedad internacional*, Madrid 1993.
- VÁSQUEZ, A. J., (Ed.): *Relaciones Internacionales. El pensamiento de los clásicos*, trad. de la 2.ª ed. inglesa por el mismo autor, México 1994.
- VISSCHER, CH. DE: *Teorías y realidades en Derecho Internacional Público*, trad. de Pablo Sancho Riera de la 2.ª ed. francesa, Barcelona 1962.
- «Méthode et système en droit international», *R. des C.*, t. 138 (1973-I), 75-80.
- WITENBERG, J. C.: *L'organisation judiciaire. La procédure et la sentence internationale*, París 1937.

JURISPRUDENCIA CITADA

- *Caso del personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*: 23n.
- *Caso de la delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine*: 39n.
- *Casos de la plataforma continental del Mar del Norte*: 39n
- *Sahara occidental*, Dictamen: 42n
- *Consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continuada de Sudáfrica en Namibia (Sudoeste Africano) pese a la Resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad*, Dictamen: 42n
- *Caso de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (Fondo): 45n
- *Reclamaciones del «Alabama»*: 48

ÍNDICE DE MATERIAS

- Agnosticismo metodológico: 16
Análisis conceptual y paradigmático: 30-32
Cambio
 - normativo: 17-18
 - sistémico: 17-18Eclecticismo metodológico: 16
Especialización v. especialismo: 10
Fuentes del conocimiento
 - Práctica estatal: 47-48
 - Jurisprudencia: 48-50
 - Doctrina: 50-51
 - Repertorios de la práctica: 51Funcionalismo: 15n
Iusnaturalismo: 15n
Materialismo, materialista: 15-19
Método científico: 9-11
Modelo sistémico: 15-19, 22-23
Modelo teórico (paradigma, patrón): 14
Naturaleza científica del DIP: 13
Nuevas tecnologías de la información: 24
«Nuevo Orden Internacional»:
 - Refutación: 24 *in fine*-27
 - Cambios del subsistema europeo: 27-30Paradigma liberal: 36-37
Pluralismo metodológico: 16
Positivismo: 15n
Práctica internacional:
 - Noción: 41
 - Medios de prueba: 42-43
 - Práctica convencional: 43-44
 - Práctica consuetudinaria: 44-45
 - Práctica de las organizaciones internacionales: 42nPrincipios epistemológicos: 16-17
 - Método empírico-inductivo: 39-40
 - Método lógico-deductivo: 39-40Productivismo: 22
Realismo: 36, 37
Sistema internacional contemporáneo:
 - Factores que lo originan: 20-21Sistema internacional y sistemas nacionales:
 - Relaciones e influencias: 29 *in fine*-30Subsistema (particularismo) islámico: 22-23
Técnicas metodológicas: 16, 33
 - Análisis intradisciplinar: 33 *in fine*-35
 - Interdisciplinariedad: 35-38
 - Transdisciplinariedad: 37 *in fine*-38

ÍNDICE DE NOMBRES

- ABELLÁN HONRUBIA, V.: 43n
ABBOTT, K. W.: 37n
AGO, R.: 44n
ALBERTS, B.: 11n
ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, M.
P.: 34n, 43n, 43n, 44n
ARENAL, C. del: 14n
ATIENZA, M.: 19n

BARBÉ IZUEL, E.: 27n, 28n
BARBERIS, J. A.: 45n, 50n
BARKUN, M.: 38n
BAXTER, R. R.: 49n
BERNHARDT, R.: 39n
BILDER, R. B.: 26n, 37n
BOBBIO, N.: 14n, 40n
BOLLECKER-STERN, B.: 49n
BONET, J.: 29n
BORCHARD, E. M.: 49n
BOTTOMORE, T. B.: 38
BROWNLIE, I.: 49n
BRUCAN, S.: 25n
BRUGGER, W.: 16n, 35n
BURLEY, A. M. S.: 36n, 37n
BUSH, G.: 25

CAFLISCH, L.: 28n
CAMACHO de CIRIA, M.: 23n
CANÇADO TRINDADE, A. A.: 51n

CARACCIOLO, R.: 16n
CARDONA LLORENS, J.: 27n
CARDOZO, M. H.: 40n
CARRILLO SALCEDO, J. A.: 29n
CARRO, J. L.: 35n
CASANOVAS Y LA ROSA, O.: 14n, 21n,
43n
CLOSA, C.: 30n
COLARD, D.: 22n, 24n, 28n

CHALMERS, A. F.: 15n

DE GAULLE, Ch.: 28n
DESCARTES, R.: 9n
DÍAZ, E.: 14n, 16n
DÍEZ DE VELASCO, M.: 20n
DHOKALIA, R. P.: 20n
DINSTEIN, Y.: 43n
DOMINICÉ, Ch.: 39n
DUNN, F. S.: 49n
DUPUY, P.-M.: 23n
DUROSELLE, J. B.: 23n
DUVERGER, M.: 18n

EAGLETON, C.: 49n
ENGELS, F.: 19n
ESTAPÉ, M.: 18n

FARIÑAS DULCE, M. J.: 40n

FERNÁNDEZ ORDÓÑEZ, F.: 25n
 FELLER, A. H.: 49n
 FERNÁNDEZ-CANO, A.: 35n
 FERNÁNDEZ de CASADEVANTE ROMANÍ, C.: 40n
 FERNÁNDEZ-RICO, N.: 24n
 FERREIRO, J. J.: 21n
 FISICHELLA, D.: 16n, 31n
 FLEISCHHAUER, C. A.: 43n
 FONTANA, J.: 19n
 FRANK, A. G.: 25n
 FREEMAN, A. V.: 49n
 FREUD, S.: 25n
 FUKUYAMA, F.: 25n

 GALTUNG, J.: 25n
 GARAGORRI, P.: 10n
 GARCÍA AMADOR, F. V.: 49n
 GARCÍA GUAL, C.: 10n
 GIL CATALINA, G.: 15n
 GINER, S.: 22n
 GÓMEZ MENDOZA, J.: 22n
 GÓMEZ-ROBLEDOS VERDUZCO, A.: 43n
 GONZÁLEZ CAMPOS, J. D.: 41n, 43n
 GOULD, W. L.: 38n
 GROS, A.: 48n
 GRZEGORCZYK, Ch.: 14n, 18n
 GUSDORF, G.: 38n

 HARRIS, M.: 15n, 16n, 17n, 18n
 HERNÁNDEZ GIL, A.: 11n, 19n, 36n, 40n

 JANTSCH, E.: 38n
 JIMÉNEZ PIERNAS, C.: 20n, 26n, 30n, 34n
 JOHNSTON, D. M.: 24n, 35n

 KELSEN, H.: 15n
 KEOHANE, R. O.: 37n
 KIMMINICH, O.: 38n
 KING, A.: 22n, 24n
 KISS, A. Ch.: 15n
 KNAPP, V.: 23n, 40n
 KNUTSEN, T. L.: 26n
 KRIPPENDORFF, E.: 17n

 LACHS, M.: 10n, 35n
 LARENZ, K.: 40n
 LAUTERPACHT, E.: 42n
 LILLICH, R. B.: 49n
 LÓPEZ MAÑEZ, P.: 15n

 LLEONART, A. J.: 35n

 MACDONALD, R. St. J.: 24n, 35n
 MALTHUS, R.: 22
 MAQUIAVELO, N.: 25n
 MARIÑO MENÉNDEZ, F.: 29n, 50n
 MARNIERRE, E. S. de la: 9n
 MARX, K.: 19n
 MCDUGAL, M.: 15n
 MERLE, M.: 14n, 15n, 18n, 40n
 MESA, R.: 14n, 26n
 MOREAU DEFARGES, Ph.: 22n, 29n
 MUÑOZ JIMÉNEZ, J.: 22n
 MURCIANO, M.: 24n

 NASCIMBENE, B.: 47n

 ODA, S.: 51n
 ORTEGA CANTERO, N.: 22n
 ORTEGA CARCELÉN, M. C.: 50n
 ORTIZ ARCE, A.: 33n
 OWADA, H.: 51n

 PATHAK, R. S.: 20n
 PELLET, A.: 50n
 PERELMAN, Ch.: 41n
 PÉREZ GONZÁLEZ, M.: 15n
 PÉREZ MARTÍN, J. G.: 38n
 PÉREZ SEDEÑO, E.: 15n
 PIÑOL RULL, J.: 13n, 36n, 43n
 POLITIS, N.: 48n
 PONS RAFOLS, X.: 44n
 PRADELLE, A. de la: 48n
 PUENTE EGIDO, J.: 50n

 REMIRO BROTONS, A.: 27n
 RENOUVIN, P.: 23n
 REUTER, P.: 41n, 42n
 REVEL-MOUROZ, J.: 49n
 ROCHE, J. J.: 24n
 RODRÍGUEZ ADRADOS, F.: 5, 9
 RODRÍGUEZ HUÉSCAR, A.: 9n
 RODRÍGUEZ IGLESIAS, G. C.: 50n
 RODRÍGUEZ LÓPEZ, A.: 11n
 RODRÍGUEZ MOLINERO, M.: 40n
 ROLDÁN BARBERO, J.: 29n
 ROSENNE, S.: 44n
 ROTH, A. H.: 49n
 RUIZ MANERO, J.: 19n
 RUIZ MIGUEL, A.: 14n

SAHAGÚN, F.: 28n
SAHOVIC, M.: 20n
SALADO OSUNA, A.: 29n
SALMON, J. J. A.: 41n, 49n
SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I.: 23n, 41n, 45n
SANCHO RIERA, P.: 10n
SCARON, P.: 19n
SCHERP, A.: 17n
SCHNEIDER, B.: 22n, 24n
SCHOENBORN, W.: 34n
SCHWARZENBERGER, G.: 10n, 17n, 35n,
40n, 48n
SHELTON, D.: 15n
SHINE, K.: 11n
SINGER, D.: 19n
SKINNER, Q.: 14n
SODUPE, K.: 14n
SOHN, L. B.: 49n
SOMBART, W.: 19n
STONE, J.: 24n
STUYT, A. M.: 48n
TARNAWSKI, E.: 31n
TRIEPEL, H.: 35
TRUYOL SERRA, A.: 28n, 36n
VANDER ELST, R.: 41n
VÁSQUEZ, J. A.: 19n, 36n
VÁSQUEZ de PARGA, C.: 14n
VILA COSTA, B.: 43n
VISSCHER, Ch. de: 10n, 39n, 48n
VOLIO JIMÉNEZ, F.: 47n
WALLERSTEIN, I.: 25n
WITENBERG, J. C.: 50n
YOUNG, O. R.: 37n